LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME DE AUDITORÍA N° 028-2025-2-0054-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

SAN BORJA-LIMA-LIMA

"CONTRATOS DE CONCESIÓN DE LOS PROYECTOS SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV MOYOBAMBA IQUITOS"

PERÍODO:20 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE MAYO DE 2025

TOMO I DE II

LIMA - PERÚ

OCTUBRE - 2025

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"ב"

0716

02820252005400

,00001

PAGINA EN BLANCO

INFORME DE AUDITORÍA Nº 028-2025-2-0054-AC

"CONTRATOS DE CONCESIÓN DE LOS PROYECTOS: SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV MOYOBAMBA – IQUITOS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1.1 Origen	3
	1.2 Objetivos	3
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	4
	1.4 De la entidad o dependencia	7
	1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	9
	1.6 Aspectos relevantes	10
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	10
III.	OBSERVACIÓN	13
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	58
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	58
VI.	CONCLUSIONES	58
VII.	RECOMENDACIONES	62
VIII.	APÉNDICES	62

PAGINA EN BLANCO

INFORME DE AUDITORÍA Nº 028-2025-2-0054-AC

"CONTRATOS DE CONCESIÓN DE LOS PROYECTOS: SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV MOYOBAMBA – IQUITOS"

PERÍODO: 20 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE MAYO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Energía y Minas, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional del MINEM, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con el código de servicio n.° 2-0054-2025-006, cuyo inicio se comunicó mediante Oficio n.° 000196-2025-CG/OC0054 de 17 de junio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022, y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electricidad, cumplió con sus obligaciones contractuales asumidas en el Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", así como con su responsabilidad en el marco de su competencia, derivadas de la resolución del Contrato de Concesión SGT "Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba – Iquitos y Subestaciones Asociadas", conforme a la normativa aplicable y a lo previsto contractualmente.

Objetivos Específicos

1. Determinar si el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electricidad, en su calidad de concedente, verificó y validó la potencia efectiva contratada reportada por la empresa Genrent del Perú S.A.C, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" y de acuerdo con los procedimientos COES.

2. Determinar si el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electricidad, adoptó de forma oportuna y conforme a sus competencias, acciones frente a los reportes reiterados de incumplimiento de la potencia efectiva contratada por parte de Genrent del Perú S.A.C., emitidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y por la empresa distribuidora Electro Oriente S.A. (ELOR).

3. Determinar si el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electricidad, posterior a la resolución del Contrato de Concesión de la Línea de Transmisión

220 kV Moyobamba–Iquitos, en el marco de sus competencias, adoptó medidas oportunas y efectivas para impulsar o desarrollar una alternativa técnica que permita cumplir su obligación de viabilizar la operación de la Central Térmica Iquitos Nueva (CTIN) en régimen de reserva fría, conforme a lo previsto en el Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos".

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende el análisis de los contratos resultantes del Concurso Público Internacional en la Modalidad de Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", mediante el cual la concesionaria debía proveer a manera de "respaldo" la energía correspondiente ante eventuales fallas o caídas de la Línea de Transmisión, la misma que también se sometió a Concurso Público Internacional. Procesos respecto de los cuales, resultaron ganadores la empresa Genrent del Perú S.A.C. y Líneas de Transmisión Peruanas S.A.C., respectivamente. Cabe añadir, que el objetivo de ambos proyectos corresponde a la interconección de la ciudad de Iquitos con el Sistema Electrico Interconectado Nacional-SEIN para asegurar el continuo servicio de energía eléctrica y propiciar el desarrollo de la mencionada ciudad.

Los contratos que forman parte de la materia de control de la presente auditoria se detallan a continuación:

Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos"

Contrato donde el Concesionario, es decir, la empresa Genrent del Perú S.A.C., se obliga a proveer en condición de Reserva Fría, la Potencia Efectiva Contratada y la Energía Asociada, durante el plazo de la Concesión. Para tal efecto, así como para cumplir sus compromisos bajo el Contrato de Suministro de Electricidad, el Concesionario construirá la Central, en los términos que figuran en el Anexo 1. Asimismo, en el referido Anexo 1 del Contrato de Concesión se estableció que durante la primera etapa, la Central operará en régimen aislado y operación continua, permanente e ininterrumpida, desde su puesta en operación comercial hasta la instalación y puesta en operación de la línea de transmisión Moyobamba-Iquitos 220 kV, la misma que tenía por objeto la interconexión de la ciudad de Iquitos con el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), y a partir de la cual la Central pasaría a operar como reserva fría, tal como fue concebida contractualmente.

Contrato de Suministro de Electricidad del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos"

Contrato mediante el cual la empresa Genrent del Perú S.A.C como generadora de energía eléctrica debía atender el suministro de energía en beneficio de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante Electro Oriente S.A), ello, a cambio de una retribución por parte de la mencionada Entidad. Al respecto, la Potencia Contratada y la Energía Asociada constituyen los límites máximos de la obligación de suministro y del derecho de Electro

Oriente S.A. a recibir dicha potencia y energía, conforme a las características técnicas establecidas en el mencionado Contrato.

Contrato de Cesión de Crédito del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos"

Contrato mediante el cual, Electro Oriente S.A. se obliga a efectuar pagos mensuales a la empresa Genrent del Perú S.A.C. a partir de la Puesta en Operación Comercial de la Planta.

Contrato de Garantía

Contrato mediante el cual el Estado peruano garantiza al concesionario, es decir, a la empresa Genrent del Perú S.A.C., las declaraciones, seguridades y obligaciones del Ministerio de Energía y Minas reguladas en el Contrato de Concesión, precisando que esta garantía no constituye una de índole financiera.

Contrato de Concesión SGT "Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba-Iquitos y Subestaciones Asociadas"

Contrato a través del cual el concesionario se obligaba a realizar el diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios requeridos para construir, operar y mantener la Línea de Transmisión Eléctrica 220 kV Moyobamba–Iquitos y sus subestaciones asociadas, así como prestar el Servicio de conformidad con el Contrato y las Leyes Aplicables, definiéndose así la ruta y el alineamiento que seguiría la Línea Eléctrica realizando los actos necesarios para superar contingencias y cumplir así con los plazos constructivos. Al respecto, el citado Contrato estableció que el trazo de la Línea Eléctrica tiene carácter de referencial.

Sobre el pago a la concesionaria Genrent del Perú S.A.C.

Tomando en cuenta los contratos detallados previamente, en relación al pago al concesionario, éste se efectiviza cuando se determina la Potencia Efectiva constituyendo este insumo una base para el cálculo de la remuneración otorgada a la empresa Genrent del Perú S.A.C. por el concepto de Potencia, conforme a lo establecido en la cláusula 4.1 del Contrato de Concesión[1]. Dicha cláusula dispone que la remuneración bajo la condición de generador aislado independiente será la prevista en el Contrato de Suministro de Electricidad y en el Contrato de Cesión de Créditos suscritos entre Electro Oriente S.A. y el Generador.

En los documentos citados de manera precedente, se advierte que la remuneración está conformada por dos (2) componentes principales: i) **El pago por potencia**, que se factura mensualmente y corresponde al producto de la Potencia Contratada[2] por el precio unitario establecido en la Cláusula Sexta[3] del Contrato de Suministro de Electricidad, ii) **El pago por energía**, determinado en función del consumo registrado en la barra del punto de suministro,

[1] 4.0 Régimen económico.
4.1 La remuneración en condición de generador aislado independiente se establece en el Contrato de Suministro de Electricidad y el Contrato de Cesión de Créditos suscritos entre Electro Oriente S.A. y el Generador.
[2] En el Anexo B del Contrato de Suministro de Energía entre Genrent del Perú S.A.C y ELOR, señala que la Definición de Potencia Contratada es igual a la Potencia Efectiva Contratada, definida en el Contrato de Concesión, que EL GENERADOR y MINEM suscribieron en la fecha de Cierre.
[3] Los precios de la potencia y energía aplicables serán los Precios en Barra Efectivo que fije OSINERGMIN para el Punto de Suministro.

multiplicado por el precio de la energía activa, conforme a lo dispuesto en la citada cláusula contractual.

Adicionalmente a ello, la cláusula número 1.1 del Contrato de Cesión de Créditos señala que la Distribuidora se obliga a pagar al Generador cada mes calendario a partir de la POC de la Planta, una cantidad de dinero Ci, que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C1 = VCT_{i-1} \cdot VPB_{i-1}$$

Donde:
Ci: Es la suma de dinero que la Distribuidora deber pagar al Generador en el mes calendario "i"
VCT_{i-1} : Es la retribución total correspondiente al mes calendario inmediato anterior al mes "i", a que tendría derecho el Generador por el servicio de Reserva Fría, en caso **se aplicara el Anexo N.° 7[4]: Contrato de Reserva Fría de Generación, Numeral 4, Régimen Económico**; lo que comprende tanto los ingresos por potencia como los ingresos por energía.
VPB_{i-1}: Es la retribución total correspondiente al mes calendario inmediato anterior al mes "i", a que tiene derecho el Generador aplicado al Anexo N.° B: Contrato de Suministro de Electricidad, lo que comprende tanto los ingresos por potencia como los ingresos por energía (**Precios en Barra efectivos**). Esta retribución no estará afectada por los descuentos por indisponibilidad mayor a la tolerancia ni por compensación por racionamiento, establecidos en el mismo contrato

En la cláusula 2.1 se señala que la Distribuidora es uno de los acreedores de las transferencias de dinero derivadas de la aplicación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados (MCSA), instituido por las Normas del MCSA[5] y el numeral 3.1 señala que la Distribuidora cede irrevocablemente a favor del Generador, los Créditos, a fin de que el Generador obtenga en cada mes calendario a partir de la POC, las cantidades de dinero (Ci) respectivas, calculadas como indica la cláusula primera del presente contrato.

En ese sentido, la remuneración a Genrent del Perú S.A.C proviene de dos fuentes principales: (1) Los ingresos de Electro Oriente S.A. (ELOR) provenientes de la facturación a los usuarios regulados del Sistema Eléctrico Aislado de Iquitos (SEAI) y (2) Los ingresos del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados (MCSA), generados a partir de los cargos aplicados a los usuarios del SEIN.

Debe tenerse en cuenta, que de acuerdo a los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano; parte de la retribución otorgada a Genrent del Perú S.A.C. comprende la recuperación del costo de su inversión, tal y como ha sido establecido en las reglas del Concurso Internacional, hecho que indefectiblemente se cumple a pesar de que no existe en

[4] El Anexo n.° 7 del contrato de concesión esta referido la Carta de Presentación de la Oferta de Genrent del Perú S.A.C de 16 de mayo de 2013, donde el Precio por Potencia es de US$ 16, 948.00 / MW-mes
Del mismo modo en la cláusula 4.3 indica: Para determinar el ingreso por la Potencia Efectiva Contratada, **se utilizará el Precio por Potencia (US$/MW-mes), expresado a la fecha de presentación de ofertas, establecido en la Oferta (Formulario 4 de las Bases), la misma que integra el Contrato como su Anexo 7**
En la Cláusula 4.4 señala que, para determinar la compensación por la Energía generada, se seguirá el procedimiento indicado en el Anexo N° 6 "Compensación por la Energía Generada", Clausula 1.1, La valorización de las transferencias de energía generada con las centrales de Reserva Fría, se efectuará mediante los Costos Variables Totales de Operación. Los cuales se determinan a partir de sumar el Costo Variable Combustible (CVC) más el Costo Variable No Combustible (CVNC)

[5] El artículo 30 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, dispone la creación del MCSA, con la finalidad de compensar una parte del diferencial entre los Precios en Barra de los Sistemas Aislados y los Precios en Barra del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional con el objetivo de favorecer el acceso y utilización de la energía eléctrica por parte de los Usuarios Regulados atendidos por los Sistemas Aislados. Por lo que los usuarios conectados al SEIN contribuyen a financiar el costo de la electricidad de los usuarios pertenecientes a los Sistemas Aislados, a través de un cargo adicional que se incluye en su tarifa eléctrica (aporte para la electrificación rural)

funcionamiento en la actualidad una Línea de Transmisión que interconecte a la CTIN con el SEIN. Sin perjuicio de ello, y en aplicación del Procedimiento COES (PR-17), periódicamente la Entidad mediante una empresa especializada determina la potencia alcanzada por la concesionaria a fin de sustentar el pago efectivamente otorgado en su favor, ejecutado por Electro Oriente S.A., no emitiéndose ningún pago proveniente del Ministerio de Energía y Minas. Al respecto, la evaluación correspondiente a los años 2022-2023 determinó una Potencia Efectiva de 80,241 MW, en aplicación de la versión actualizada del PR-17 (agosto de 2020), que establece una periodicidad máxima de tres años entre ensayos.

Por lo tanto, la empresa concesionaria Genrent del Perú S.A.C. se encontraba obligada a suministrar de manera permanente y continua la energía eléctrica dentro de los plazos previstos en el Anexo 1 del Contrato de Concesión, los mismos que ya han concluido según lo ha establecido el Laudo Arbitral del 23 de noviembre de 2023 puesto que la CTIN debía pasar al Régimen de Reserva Fría el 28 de diciembre de 2019, fecha coincidente con la POC de la Línea de Transmisión Moyobamba–Iquitos y la interconexión al SEIN, situación que como se desarrollará mas adelante no fue concretada.

Materia comprometida

La materia comprometida corresponde específicamente al cumplimiento del compromiso contractual determinado por el Contrato de Concesión de Reserva Fría, en lo relacionado a la puesta en operación comercial de la Línea de Transmisión Moyobamba–Iquitos y los actos de gestión que debería haber realizado el Ministerio de Energía y Minas para concretar el objetivo del proyecto de Suministro de Energía para la ciudad de Iquitos.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período del 20 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2025. Las unidades orgánicas examinadas fueron la Dirección General de Electricidad y el Viceministerio de Electricidad; asimismo, la Auditoría de Cumplimiento se desarrolló en las instalaciones del Órgano de Control Institucional, ubicado en la sede Central del MINEM, Av. Las Artes Sur 260 – San Borja, Lima – Perú.

1.4. De la entidad o dependencia

El Ministerio de Energía y Minas es un Organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal; pertenece al Sector Energía y Minas, en el nivel de Gobierno Nacional.

Mediante Decreto Supremo Nº 031-2007-EM[6], publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el cual, como documento técnico normativo de gestión institucional, establece la estructura orgánica de la entidad y las funciones del Ministerio de Energía y Minas siguientes:

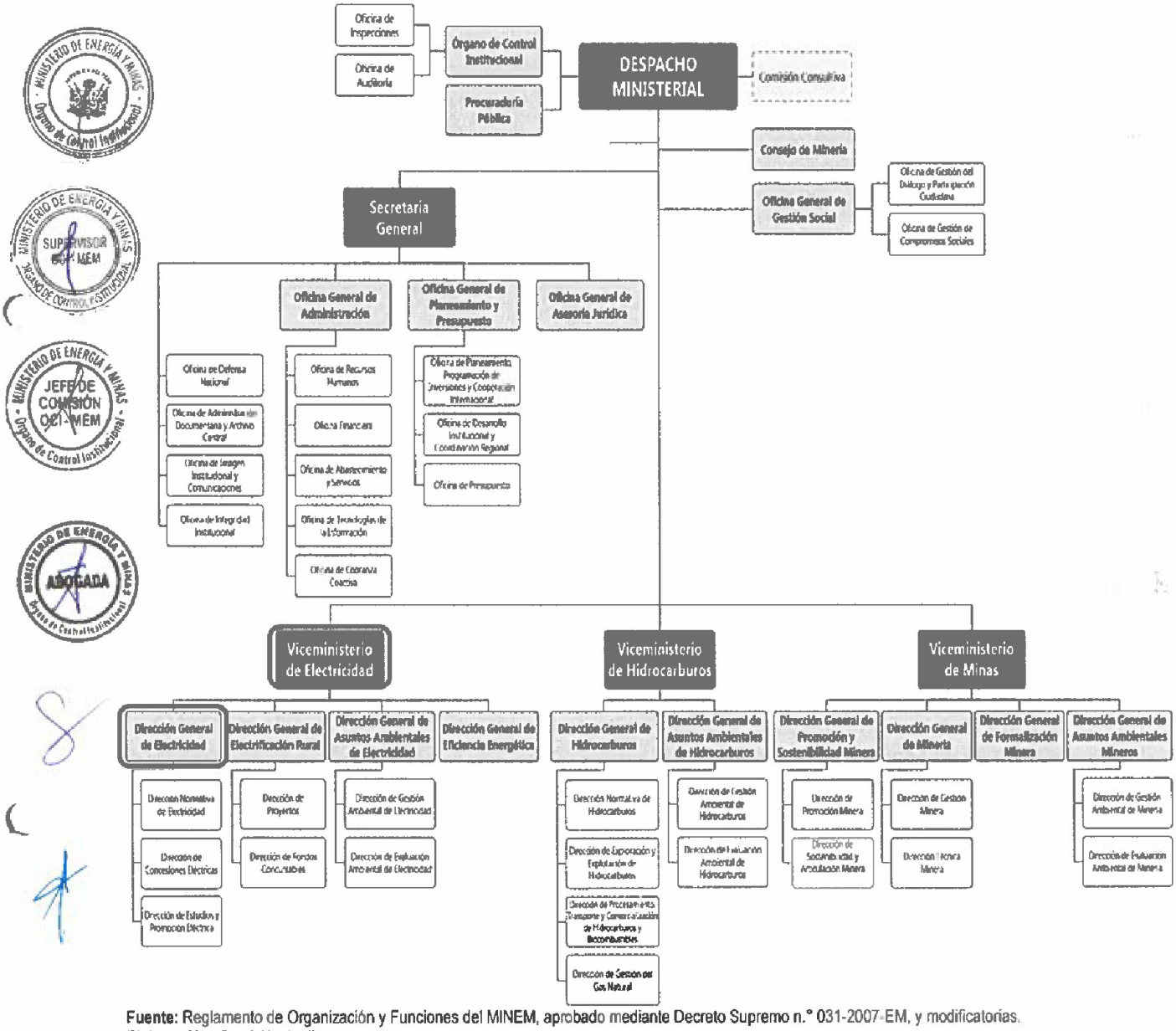
[6] Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM y el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

a. Orientar, formular, dirigir, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo asume la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco general de la política de gobierno;
b. Ejercer la titularidad del pliego presupuestal del Ministerio de Energía y Minas;
c. Coordinar con las entidades u organizaciones del Sector Público, Privado y de la sociedad civil las actividades vinculadas al ámbito de su competencia;
d. Supervisar la aplicación de la política sectorial por parte de los Gobiernos Regionales y Locales;
e. Aprobar y suscribir los convenios de cooperación y colaboración interinstitucional, acuerdos y contratos relacionados con las actividades del Sector;
f. Proponer los proyectos de legislación relativos al Sector, así como visar y refrendar los dispositivos legales en el ámbito de su competencia;
g. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones expedidas por los órganos del Sector, cuando corresponda;
h. Representar al Ministerio de Energía y Minas ante organismos y eventos nacionales e internacionales;
i. Delegar en los Viceministros y Secretario General las facultades y atribuciones que no sean privativas a sus funciones de Ministro de Estado;
j. Nombrar y/o remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio y organismos públicos adscritos del Sector y otros organismos del Sector;
k. Designar o proponer, según sea el caso, a los representantes del Ministerio ante cualquier Comisión, Consejo Directivo, Directorio u órganos decisorios de organismos públicos o privados;
l. Aprobar y/o proponer, según sea el caso, la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que señala la ley;
m. Supervisar la elaboración de los balances energéticos nacionales y la prospectiva del Sector Energía en coordinación con los sectores correspondientes;
n. Expedir resoluciones ministeriales relativas al Sector Energía y Minas; y,
o. Ejercer las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú, las que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la normativa vigente; pudiendo delegar, en funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función.

Estructura orgánica:

A continuación, se muestra la estructura orgánica del Ministerio de Energía y Minas, así como las unidades orgánicas examinadas:

Gráfico n.° 01
Organigrama del Ministerio de Energía y Minas



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2007-EM, y modificatorias.
Elaboración: Comisión Auditora.

1.5. Notificación de la Desviación de Cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica

emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación de la desviación de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar que, de las ocho (8) personas comprendidas en la Observación, a siete (7) de ellas la notificación de la desviación de cumplimiento fue realizada mediante notificación electrónica a través de la casilla electrónica, mientras que, a la persona restante, no fue posible la notificación electrónica, por cuanto no presentó su Declaración Jurada en aplicación de lo establecido por la Directiva de Casilla Electrónica por lo que, la Comisión Auditora procedió a citarla a las instalaciones del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Energía y Minas a fin de que recabe la notificación con todos sus anexos, gestión que no pudo ser concretada pues el citado funcionario no se apersonó hasta el término de la ejecución de la presente Auditoría de Cumplimiento.

1.6. Aspectos Relevantes

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento no se identificaron aspectos relevantes.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

Como resultado de la referida evaluación, se identificó la siguiente deficiencia de control:

Permanencia y ampliación de funciones del Área Funcional de Proyectos de la Dirección General de Electricidad, la cual viene operando desde el 2018 desarrollando funciones equivalentes a las de una Dirección de Línea sin contar con reconocimiento formal en los instrumentos de gestión institucional, como es el caso del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), afecta la definición de la estructura organizacional y la asignación de funciones y responsabilidades.

De la revisión de la documentación proporcionada por la Dirección General de Electricidad (DGE), se advierte la participación de una dependencia denominada Área Funcional de Proyectos en actuaciones vinculadas con la gestión de los contratos de concesión eléctrica objeto de revisión en el presente servicio de control, no obstante, dicha dependencia no figura como parte de la estructura organizativa de DGE[7] en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente de la entidad. Por consiguiente, la Comisión Auditora mediante Memorando n.° 033-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ del 9 de septiembre de 2025, solicitó a la DGE, entre otros, el marco normativo, la estructura, las funciones, responsabilidades, canales de coordinación y el grado de formalización del Área Funcional de Proyectos.

[7] De acuerdo al ROF vigente la Dirección General de Electricidad, está integrada por tres (3) direcciones de línea, que son: i) Dirección Normativa de Electricidad, ii) Dirección de Concesiones Eléctricas, y, iii) Dirección de Estudios y Promoción Eléctrica.

En respuesta, mediante Memorando n.° 02443-2025/MINEM-DGE de 1 de octubre de 2025, la DGE informó que el Área Funcional de Proyectos fue establecida a partir de la Resolución Directoral N.° 0014-2018-MEM/DGE, que dispuso organizar funcionalmente un equipo de trabajo temporal encargado de la gestión de proyectos y contratos de concesión eléctrica, con funciones relacionadas a la evaluación y licitación de líneas de transmisión, elaboración de adendas contractuales, soporte técnico en controversias y selección de inspectores de contratos, asimismo, pese a que en dicho documento se indicó que dicha situación se mantendría en tanto se actualizaba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio, sin embargo, dicha actualización no se concretó, por lo que el área continúa operando hasta la fecha sin respaldo formal en los documentos de gestión institucional vigentes (ROF, MOF, entre otros).

Adicionalmente, aun cuando la Resolución Directoral N.° 0014-2018-MEM/DGE estableció el Área Funcional de Proyectos como una medida temporal mientras se actualizaba el ROF, la DGE indicó que durante los años 2021, 2022 y 2024 se continuó emitiendo memorandos de encargatura que prolongaron su funcionamiento e incluso ampliaron las funciones asignadas a sus responsables, incorporando actividades de supervisión y seguimiento de contratos de concesión, evaluación de solicitudes de modificación contractual y elaboración de informes técnicos y resoluciones, en consecuencia, la naturaleza transitoria inicialmente prevista se prolongó en el tiempo, manteniéndose la operación del área de manera continua sin que hasta la fecha se haya formalizado su incorporación en la estructura orgánica del Ministerio.

Finalmente, se informó que el Área Funcional de Proyectos reporta directamente al Director General de Electricidad y tiene en el plano de la realidad un nivel jerárquico equivalente al de las Direcciones de Línea de la DGE (Dirección de Concesiones Eléctricas, Dirección de Estudios y Promoción Eléctrica y Dirección de Normativa de Electricidad), pese a que dicha equivalencia no ha sido establecida ni aprobada formalmente.

Al respecto, las Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N.° 320-2006-CG, establecen lo siguiente:

"1.4. Estructura organizacional:

El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa (...) que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión (...) debiendo formalizarse en manuales de procesos, de organización y funciones y organigramas."

01 La determinación la estructura organizativa debe estar precedida de un análisis que permita elegir la que mejor contribuya al logro de los objetivos estratégicos y los objetivos de los planes operativos anuales. Para ello debe analizarse, entre otros: (i) la eficacia de los procesos operativos, (ii) la velocidad de respuesta de la entidad frente a cambios internos y externos, (iii) la calidad y naturaleza de los productos o servicios brindados, (iv) la satisfacción de los clientes, usuarios o ciudadanía, (v) la identificación de necesidades y recursos para las operaciones futuras, (vi) las unidades orgánicas o áreas existentes, y (vii) los canales de comunicación y coordinación, informales, formales y multidireccionales que contribuyen a los ajustes necesarios de la estructura organizativa.
02 La determinación de la estructura organizativa debe traducirse en definiciones acerca de normas, procesos de programación de puestos y contratación del personal necesario para cubrir dichos puestos Con respecto de los recursos materiales debe programarse la adquisición de bienes y

contratación de servicios requeridos, así como la estructura de soporte para su administración, incluyendo la programación y administración de los recursos financieros.
03 Las entidades públicas, de acuerdo con la normativa vigente emitida por los organismos competentes, deben diseñar su estructura orgánica, la misma que no solo debe contener unidades sino también considerar los procesos, operaciones, tipo y grado de autoridad en relación con los niveles jerárquicos, canales y medios de comunicación, así como las instancias de coordinación interna e interinstitucional que resulten apropiadas. El resultado de toda esta labor debe formalizarse en manuales de procesos, de organización y funciones y organigramas.
04 La dimensión de la estructura organizativa estará en función de la naturaleza, complejidad y extensión de los procesos, actividades y tareas, en concordancia con la misión establecida en su ley de creación.

(...)

1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad:

Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad."
Comentarios:

Comentarios:

01 El titular o funcionario designado debe tomar las acciones necesarias para garantizar que el personal que labora en la entidad tome conocimiento de las funciones y autoridad asignadas al cargo que ocupan. Los funcionarios y servidores públicos tienen la responsabilidad de mantenerse actualizados en sus deberes y responsabilidades demostrando preocupación e interés en el desempeño de su labor.
02 La asignación de autoridad y responsabilidad debe estar definida y contenida en los documentos normativos de la entidad, los cuales deben ser de conocimiento del personal en general.
03 Todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades en relación con las funciones y autoridad asignadas al cargo que ocupa. En este sentido, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuenta de los mismos.
04 El titular o funcionario designado debe establecer los límites para la delegación de autoridad hacia niveles operativos de los procesos y actividades propias de la entidad, en la medida en que ésta favorezca el cumplimiento de sus objetivos.
05 Toda delegación incluye la necesidad de autorizar y aprobar, cuando sea necesario, los resultados obtenidos como producto de la autoridad asignada.
06 Es necesario considerar que la delegación de autoridad no exime a los funcionarios y servidores públicos de la responsabilidad conferida como consecuencia de dicha delegación. Es decir, la autoridad se delega, en tanto que la responsabilidad se comparte"

La situación descrita se debe a la falta de acciones por parte de la Dirección General de Electricidad para formalizar la creación, funciones y nivel jerárquico del Área Funcional de Proyectos en los instrumentos de gestión institucional correspondientes (ROF, MOF, entre otros), pese a haberse identificado desde 2018 su carácter temporal y la necesidad de su regularización, recién durante el presente año se advierten acciones para su incorporación en la estructura de la DGE.

Esta situación ha permitido la permanencia y ampliación de funciones de un equipo de trabajo que, si bien cuenta con disposiciones internas y resoluciones de encargatura, continúa operando al margen de una formalización institucional en los instrumentos de gestión institucional correspondientes (ROF, MOF, entre otros), aun cuando en la práctica, según se ha comentado, actúa con un rango y nivel jerárquico equivalente al de una Dirección de Línea de la DGE, afectando la definición de la estructura organizacional y la asignación de funciones y responsabilidades.

III. OBSERVACIÓN

FUNCIONARIOS DEL MINEM NO REALIZARON ACCIONES CONDUCENTES A LA INTERCONEXIÓN DE IQUITOS AL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL A TRAVÉS DE LA LINEA DE TRANSMISIÓN MOYOBAMBA-IQUITOS, ASÍ COMO NO SOLICITARON A PROINVERSIÓN UNA NUEVA LICITACIÓN TRAS LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DEL PROYECTO DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN, OMISIONES QUE CONSTITUYERON UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE RESERVA FRÍA SUSCRITO CON GENRENT DEL PERÚ S.A.C ; HECHOS QUE GENERARON UNA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, LA EMISIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL EN CONTRA DEL MINEM, ASÍ COMO UNA GRAVE DEFICIENCIA DEL SERVICIO ELÉCTRICO QUE AFECTÓ A LA CIUDAD DE IQUITOS Y LA CALIDAD DE VIDA DE SUS CIUDADANOS

De la información analizada se ha identificado que funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, en adelante "el MINEM", específicamente de la Dirección General de Electricidad, en adelante "la DGE", así como del Viceministerio de Electricidad, en adelante "el VME", omitieron injustificadamente realizar una adecuada gestión, seguimiento y/o supervisión del Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación, en adelante "el Contrato de Concesión", suscrito el 18 de setiembre de 2013, convenios, contratos, documentos y otros correspondientes al Proyecto denominado "Suministro de Energía para Iquitos", en adelante "el Proyecto", puesto que no realizaron los actos de gestión para cumplir con el objeto del Concurso Público Internacional, y en efecto, cumplir también con el Contrato de Concesión en el cual el Estado Peruano, a través del MINEM, tiene la función de concedente[8]; lo anterior se sustenta en la situación actual de la generación de energía eléctrica de la ciudad de Iquitos, contrario al citado Contrato de Concesión, funcionando en régimen aislado; aprobando, por el contrario, concesiones temporales y definitivas a proyectos de generación aislada tales como, la Central Solar Planta Fotovoltaica Milagros y Central Solar Fotovoltaica Kuarachi que hasta la fecha no han sido puestas en ejecución, ni fueron dotadas del marco legal necesario para interactuar con la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva, en adelante "CTIN", que actualmente brinda energía a la ciudad de Iquitos, decayendo una de ellas en la caducidad y no significando ninguna acción adoptada que determine la solución definitiva del problema energético en Iquitos.

La omisión funcional injustificada orientada a no promover, rediseñar, analizar ni contratar nuevamente la construcción y puesta en funcionamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba – Iquitos, en adelante "LTMI", situación ante la cual no se ha previsto solución alguna que de manera permanente, estable e indefinida provea de energía a la ciudad de Iquitos, generó que

[8] Contrato de Concesión: "*2.2 El Concedente garantiza al Concesionario, en la fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones: a) El Ministerio de Energía y Minas está debidamente autorizado conforme a las Leyes Aplicables para actuar como Concedente en el presente Contrato. La firma, entrega y cumplimiento por parte del Concedente del Contrato, están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las Leyes Aplicables, y han sido debidamente autorizados por la Autoridad Gubernamental.*"

la CTIN opere bajo régimen aislado excediendo el plazo máximo estimado para la puesta en operación comercial de la LTMI (28 de diciembre de 2019). Esto ha generado a su vez una situación de inestabilidad jurídica sobre la ejecución de las cláusulas del Contrato de Concesión, dada la inexistencia de esta condición indispensable sin la cual el objeto del citado Contrato se viene incumpliendo, toda vez que, a la fecha, viene operando de manera aislada al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, en adelante "SEIN".

Asimismo, ha generado una inestabilidad operativa respecto a la aplicación de las reglas de operación, pago, suministro, entre otros, en el Sistema Eléctrico Aislado de Iquitos, en adelante el "SEAI", lo cual se ha materializado en que, durante los años 2022, 2023 y especialmente el año 2024, se produzcan interrupciones del suministro eléctrico en la ciudad de Iquitos, situación que fue objeto de un significativo malestar por parte de la población, afectando la confiablidad del suministro eléctrico en el SEAI.

De igual modo, la operación del sistema mediante el régimen aislado ha ocasionado que el concesionario continúe utilizando Diesel B5 y Petróleo Residual para su funcionamiento lo cual afecta el medio ambiente y la calidad del aire en la ciudad de Iquitos. Finalmente, el incumplimiento del MINEM ocasionó la emisión de un Laudo Arbitral a favor de Genrent del Perú S.A.C, que generó un alto riesgo potencial de procesos arbitrales periódicos iniciados por el concesionario para requerir el pago de sus mayores costos, debido al incumplimiento del Contrato de Concesión.

Los hechos identificados se realizaron contraviniendo el numeral 3 del artículo 4 y el numeral 6.1 del artículo 6 del D.L 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, artículo 9 del Decreto Ley n.° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto. De igual manera, los hechos advertidos devienen en el incumplimiento de las cláusulas 3.1, 3.3 y Anexo 1 del Contrato de Concesión, por cuanto el Estado representado por el MINEM se comprometió en que la fecha de inicio del régimen de Reserva Fría para la CTIN operada por Genrent del Perú S.A.C correspondería a la fecha en la cual ingresaría a operar la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba – Iquitos. De igual modo, representan el incumplimiento de los objetivos del MINEM del Plan Estratégico Multianual (PESEM) 2024-2030 denominados "*Contar con un abastecimiento energético competitivo*", "*Acceso universal al suministro energético*" y "*Desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de Desarrollo Sostenible*", así como sus funciones de "*Coordinar y promover la asistencia técnica en electricidad, hidrocarburos y minería*", "*Otorgar, en nombre del Estado, concesiones y celebrar contratos, según corresponda, para el desarrollo de las actividades minero – energéticas de conformidad con la legislación sobre la materia*".

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Antecedentes del Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos".

Situándonos en el año 2010, el sistema eléctrico de Iquitos, ubicado en el departamento de Loreto, es uno de los sistemas aislados más grandes y antiguos del país, y cuya concesión fue otorgada a la empresa Electro Oriente S.A en adelante ELOR. Este sistema aislado contaba con nueve (9) unidades

de generación que utilizan petróleo residual, siendo las características principales de estas unidades, las que se muestran a continuación.

Cuadro n.° 1
Parque Generador del Sistema Aislado Iquitos

Grupo	Puesta en Servicio	Potencia Nominal MW	Potencia Efectiva MW	Combustible
EMD GM	Sep 2000	2,5	1,6	Diesel 2
EMD GM2	Abr 2005	2,5	1,8	Diesel 2
Cat 16CM32	Feb 2002	7,4	7,0	Residual 6
Cat 1 – 16CM32C	Jun 2008	7,5	7,0	Residual 6
Cat 2 – 16CM32C	Jun 2008	7,5	7,0	Residual 6
Wartsila 1	Abr 1993	6,4	6,0	Residual 6
Wartsila 2	Abr 1993	6,4	6,0	Residual 6
Wartsila 3	Abr 1993	6,4	6,0	Residual 6
Wartsila 4	Abr 1993	6,4	6,0	Residual 6
Totales		53,0	48,4	

Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Informe n.° 003-2011-MEM/DGE "Propuesta para Incluir el Proyecto LT 220 kV Moyobamba – Iquitos al Primer Plan de Transmisión" de 4 de marzo de 2011 **(Apéndice n.° 3)**

Como se observa en el cuadro anterior, en el año 2010, el parque de generación de Iquitos estaba conformado por nueve (9) grupos de generación alcanzando un total de 53 MW de potencia instalada y 48,4 MW de potencia efectiva, considerando para ello que cuatro de los grupos fueron puestos en servicio en el año 1993[9] y siendo la máxima demanda alcanzada en 2010 de 43 MW estando casi al límite y a su vez no permitía gestionar un margen de reserva, lo que resultaba insuficiente cuando un grupo de 6 o 7MW sale de servicio. La situación mencionada ocasionaba constantes interrupciones del servicio de energía eléctrica, no permitiendo que el servicio se brinde de manera permanente y continua con eficiencia y calidad, ni se garantizaba así que la ciudad de Iquitos vea atendida su demanda, lo que se representaba en constantes reclamos de la población.

Es importante tomar en cuenta, que, como se ha mencionado anteriormente, durante el año 2011, la ciudad de Iquitos experimentaba una situación de crisis energética con constantes interrupciones del servicio eléctrico, puesto que la planta de generación térmica de ELOR que funcionaba como sistema eléctrico aislado presentaba serias deficiencias, tal es así, que la mencionada empresa estatal le manifestó al MINEM mediante documento G-964-2011 de 16 de agosto de 2011 **(Apéndice n.° 5)** su seria preocupación sobre los problemas sociales que se venían generando en la ciudad de Iquitos, señalando sus limitaciones en la producción de energía, lo cual originaba racionamientos e interrupciones, y por supuesto, reclamos constantes en la población.

Es así que mediante Oficio n.° 10-2011/PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPEH.04 de 4 de noviembre de 2011 **(Apéndice n.° 6)**, Proinversión remite los estudios de viabilidad técnica realizados a través de la empresa consultora CESEL SA divididas en los capítulos correspondientes a Estudio de Mercado, Memoria Descriptiva, Análisis del Sistema de transmisión y Trazo de Ruta, orientados a evaluar el proyecto de LTMI, en donde se precisa además que deberá elaborarse una consulta al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado, en adelante "SERNANP", a fin de obtener opinión vinculante, así como la realización de una consulta previa a los Pueblos Indígenas u Originarios. En atención a ello, mediante Oficio n.° 4-2012/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.04 de 24 de abril de

[9] Informe n.° 004-2011 –MEM/DGE "Propuesta de Modificación del Plan de Transmisión" de marzo de 2011 **(Apéndice n.°4)**

2012 **(Apéndice n.° 7)**, Proinversión informa a MINEM lo que manifestó SERNANP mediante Carta n.° 126-2012-SERNANP-DDE de 18 de abril 2012 **(Apéndice n.° 8)** sobre la no superposición de zonas protegidas, documento en el que se señaló lo siguiente: *"(...) no se superpone a un Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento, tal como se precisa en el documento de la referencia b) y mapa adjunto."*

Posteriormente, mediante Acuerdo de Consejo Directivo de Proinversión, adoptado en sesión de fecha 12 de julio de 2012, y ratificado por Resolución Suprema n.° 048-2012-EF de 13 de julio de 2013[10] **(Apéndice n.° 9)**, publicada el 17 de julio de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba la modificación en el Plan de Promoción del Proyecto "Reserva Fría de Generación-Planta Iquitos", el cual en adelante se denominará "Suministro de Energía para Iquitos". En aquel momento, se estableció como objetivo temporal del proyecto la instalación de un sistema de generación robusto y moderno en la ciudad de Iquitos, que remplace los grupos térmicos antiguos y obsoletos que se encontraban en servicio en el citado año.

Como parte del análisis, se generaron los proyectos de los Contratos a suscribir entre las partes, por lo que el 15 de febrero de 2013 mediante Oficio n.° 2-2013/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.07 **(Apéndice n.° 10)**, Proinversión remite a MINEM los Contratos de Concesión de Reserva Fría de Generación, el Contrato de Suministro de Electricidad y el Contrato de Cesión de Créditos, solicitando opinión favorable.

Tomando en cuenta que se contaba con las versiones finales de los Contratos, Proinversión desarrolló el Concurso Público Internacional para otorgar en concesión el Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" proceso que, entre otros, tenía como objetivo la construcción de una planta termoeléctrica dual con una o más centrales nuevas, cuya potencia efectiva total sería de 70MV hasta el año 2017, debido a que mientras el sistema eléctrico de esta localidad se mantenga como sistema aislado, el suministro eléctrico correspondiente será remunerado siguiendo las pautas que rigen para este tipo de sistema. Es decir, en el diseño del Contrato de Concesión, se consideran dos regímenes de tarifas, uno, para antes de la entrada en operación de la LTMI, y el otro, durante la operación de la Planta en condición de reserva fría. La estructura del proyecto se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Fases del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos"

Primera Etapa Régimen Aislado	Segunda Etapa Régimen de Reserva Fría
Desde: Cierre – 18/09/2013 Hasta: Puesta en Operación Comercial de la Línea de Transmisión Moyobamba – Iquitos – 28/12/2019	Desde: POC (Puesta en Operación Comercial) LTMI (Línea de Transmisión Moyobamba Iquitos) Hasta: 2037
Metodología Operación en base a un régimen regular de suministro eléctrico (Concesionario brinda electricidad permanentemente en conjunto con ELOR hasta que se construya la Línea de Transmisión)	Metodología Con la línea en operación, el suministro será en la condición de Reserva Fría (Concesionario brinda electricidad a manera de respaldo, cuando la conectividad con el SEIN presente alguna falla o decaiga)

Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Bases Consolidadas (al 02.04.2013) del Concurso Público Internacional para otorgar en concesión el Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" **(Apéndice n.° 11)**

[10] Artículo 1°. - Ratificar el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en su sesión de fecha 12 de julio de 2012, en virtud del cual se aprobó la modificación en el Plan de Promoción del proyecto "Reserva Fría de Generación - Planta Iquitos", que en adelante se denominará "Suministro de Energía para Iquitos".

Como puede advertirse en el cuadro precedente, la construcción y eventual operación de la LTMI correspondía un requisito *sine qua non* en la operación técnica-comercial para que inicie efectivamente la etapa correspondiente a la operación bajo reserva fría (Ver: Segunda Etapa) del suministro de electricidad para la ciudad de Iquitos por parte de la empresa concesionaria que resultase ganadora. En ese sentido, se estableció también que el adjudicatario de la Concesión respaldará el suministro de potencia y energía para las dos condiciones de operación, como sistema aislado y reserva fría, respectivamente, mediante la instalación de una planta termoeléctrica nueva conformada con unidades de generación con una capacidad total de 70 MW. La Sociedad Concesionaria deberá cumplir con su compromiso de construir la Planta, de acuerdo a las normas de calidad exigidas por la normatividad vigente.

En ese sentido, conforme ha sido mencionado, la Buena Pro sería adjudicada a la empresa cuya oferta presente el menor precio por potencia, siendo que conforme a lo establecido en el Acta de Presentación y Apertura de Sobres n.° 1 y n.° 2 y Buena Pro **(Apéndice n.° 12)**, suscrito el 16 de mayo de 2013 por el Comité de Proinversión en Proyectos de Energía e Hidrocarburos – PRO CONECTIVIDAD, se dio inicio a la apertura de sobres n.° 1 y el sobre n.° 2, identificándose que únicamente dos (2) empresas presentaron, siendo estas, Cobra Instalaciones y Servicios S.A. y Genrent do Brasil Ltda. Posteriormente, de la revisión a la documentación contenida en el sobre tal y como se establece en las Bases del Concurso, se dejó constancia de la conformidad para ambas empresas; por lo que, se dio lectura al Formulario n.° 4 "Carta de Presentación de Oferta" de los dos (2) postores, advirtiéndose que el precio por potencia ofertado fue el siguiente:

Cuadro n.° 3
Ofertas de postores en Concurso Público Internacional "Suministro de Energía para Iquitos"

n.°	POSTOR	PRECIO POR POTENCIA US$ x MW
1	Cobra Instalaciones y Servicios S.A.	17,485.50
2	Genrent do Brasil Ltda.	16,948.00

Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Acta de Presentación y Apertura de Sobres n.° 1 y n.° 2 y Buena Pro, suscrita el 16 de mayo de 2013 por el Comité de Proinversión en Proyectos de Energía e Hidrocarburos – PRO CONECTIVIDAD.

Conforme se muestra en el cuadro precedente, la oferta presentada por la empresa Genrent del Perú S.A.C do Brasil Ltda, correspondía a la oferta con menor pago por potencia en comparación con la oferta de la empresa Cobra Instalaciones y Servicios S.A. que era mayor por US$ 537.50. Es así que, resulta como ganadora de este Concurso Público Internacional la empresa Genrent do Brasil Ltda., acto que se materializó mediante Acta de Presentación y Apertura de Sobres n.° 1 y n.° 2 y Buena Pro de 16 de mayo de 2013.

Sobre el Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" y contratos vinculados.

Posteriormente, otorgada la buena pro a la empresa Genrent do Brasil Ltda.||||||||||, con fecha 18 de setiembre de 2013, se suscribe el Contrato de Concesión entre el MINEM y Genrent del Perú S.A.C del Perú S.A.C, **(Apéndice n.° 13)**, estableciéndose en la cláusula *3.0 Objeto Plazo y Caracteristicas de la Concesión* del contrato lo siguiente: *"3.1 El concesionario, con el fin de promover la seguridad de suministro del Servicio Público de Electricidad, proveerá en su condición de Reserva Fria, la Potencia Efectiva Contratada y la Energía Asociada, durante el plazo de Concesión. Para tal efecto,*

así como para cumplir con sus compromisos bajo el Contrato de Suministro de Electricidad, el concesionario construirá la Central en los términos que figuran en el Anexo 1."

Del mismo modo, en la cláusula 3.3, se estableció que la CTIN estará sujeta a dos regímenes legales diferentes y sucesivos, que comprenderían:

a) *En condición de generador aislado independiente y a partir de la Fecha de Inicio del Suministro, la Central entregará a ELECTRO ORIENTE, la potencia contratada y energía asociada según los términos y condiciones del Contrato de Suministro de Electricidad. El Concesionario no podrá celebrar con personas distintas a ELECTRO ORIENTE, contratos de suministro de potencia, energía o ambos, ni comercializar ninguno de estos productos; o servicios bajo cualquier título o modalidad, y,*
b) *Bajo el régimen legal de Reserva Fría y a partir de la Fecha de Inicio del Servicio de Reserva Fría, la Central entregará al SEIN la Energía Asociada a la Potencia Efectiva Contratada, en cualquier y en todo momento, salvo aquellos períodos de mantenimiento programado en las fechas que el COES determine, y cuya duración agregada no será mayor a 263 horas por cada año de contrato*

Al respecto, se advierte que la ejecución de las obras para la puesta en operación comercial de la CTIN fue contemplada en la Tabla n.° 1 del Anexo n.° 1 del contrato, que señalaba los hitos de ejecución y Puesta en Operación Comercial – POC de la Central, como se detalla a continuación:

Imagen n.° 1
Hitos de Ejecución de la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva
TABLA N° 1

Régimen	Zona	Hito	Plazo (*)	Rango de Potencia efectiva requerida en MW
Aislado	Iquitos	POC	30 meses	50 MW a 57.5 MW
		Primera Ampliación	42 Meses	60 MW a 69 MW
		Segunda Ampliación	54 meses	70 MW a 80.5 MW
Reserva Fría	Iquitos	—	—	70 MW a 80.5 MW

(*) contado a partir de la fecha de Cierre. Estos plazos corresponden a los indicados en el Anexo 3.

Fuente: Contrato de Concesión de Generación de Reserva Fría, Anexo n.° 1 **(Apéndice n.° 13)**

Asimismo, acorde a lo regulado en el Anexo n.° 01 del Contrato de Concesión, únicamente la existencia de la Línea de Transmisión Moyobamba-Iquitos-LTMI permitiría dar cumplimiento al objeto del contrato, constituyéndose así en un requisito *sine qua non* (indispensable) para que la CTIN opere bajo el régimen de reserva fría, dejando de operar en régimen aislado, como se aprecia:

"(...) Durante la primera etapa, la Central operará en régimen aislado y operación continua, permanente e ininterrumpida, desde su puesta en operación comercial hasta la instalación y puesta en operación de la línea de transmisión Moyobamba –Iquitos 220 Kv. Durante esta etapa la operación será en paralelo a la operación de la C.T Iquitos de propiedad de Electro Oriente (...)

La segunda etapa será desde la puesta en operación de la línea de transmisión Moyobamba-Iquitos 220 Kv. En esta etapa la Central entrará en régimen de operación de Reserva Fría. (…)"

Del mismo modo, ELOR y Genrent del Perú S.A.C. suscribieron el Contrato de Suministro de Electricidad del proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos", cuyo objeto es:

- Atender el suministro a cargo de Genrent del Perú S.A.C. en beneficio de ELOR. a cambio de una retribución por parte de esta última, según las condiciones previstas en el Contrato de Suministro **(Apéndice n.° 14)**.
- Genrent del Perú S.A.C. se obliga a suministrar o hacer que se suministre a ELOR en el Punto de Suministro, a partir de la Fecha de Inicio del Suministro, en forma permanente y continua, la Potencia Contratada y la Energía Asociada. (Cláusula 1.1)
- La Potencia Contratada y la Energía Asociada constituyen los límites máximos de la obligación de suministro de Genrent del Perú S.A.C. y del derecho de ELOR a recibir dicha potencia y energía, conforme a las características técnicas establecidas en el Contrato de Suministro.
- A partir de la Barra que conforma el Punto de Suministro, corresponde a ELOR, la titularidad y riesgo de pérdida de la potencia y energía suministrada, vendida, entregada y/o retirada bajo el Contrato de Suministro. (Cláusula 1.2).

Habiéndose identificado el objeto del citado contrato de suministro, resulta necesario precisar que, en su Anexo D se describen las Reglas Básicas de Operación entre el Generador (Genrent del Perú S.A.C del Perú S.A.C) y la Distribuidora (ELOR), advirtiéndose en el numeral 2, literal c) que, si surgieran discrepancias sobre los planes o las decisiones que tome el centro de control de la Central operada por Genrent del Perú S.A., o si fuera necesario interpretar, ampliar o modificar las Reglas Básicas de Operación; ELOR y Genrent del Perú S.A.C podrán acudir a la DGE del MINEM para que ésta resuelva la discrepancia y/o interprete, amplíe o modifique las indicadas reglas, precisándose en la mencionada cláusula que la intervención de la DGE "*Tendrá la naturaleza del arbitrio de tercero. Lo que decida será de cumplimiento obligatorio y es inimpugnable*".

Asimismo, dentro de la Ficha publicada en el Portal de Proinversión respecto al Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", se advierte que como "Atractivos para el inversionista" se precisa que la empresa adjudicataria tendrá acceso a las facilidades que otorga la ley peruana a las nuevas concesiones en infraestructura, tales como convenios de estabilidad jurídica, entre otros. En ese sentido, en el marco del Decreto Supremo n.° 216-2013-EF, publicado el 4 de setiembre de 2013, se decretó otorgar mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", a celebrarse con la sociedad que constituirá el Adjudicatario Genrent del Perú S.A.C Do Brasil Ltda., en su calidad de Concesionario. Asimismo, el referido Decreto Supremo precisó que, la amplitud de las seguridades y garantías, será la que determine el Contrato de Concesión y autorizó al VME del MINEM a suscribir el contrato de garantía correspondiente.

Es así que, el 18 de setiembre de 2013, el Estado Peruano, representado por el Viceministro de Electricidad, otorgó el Contrato de Garantía a favor de la empresa Genrent del Perú S.A.C **(Apéndice n.° 15)** en cuya cláusula segunda se precisó que: *"En virtud del presente CONTRATO DE GARANTÍA,*

EL ESTADO garantiza a EL CONCESIONARIO, las declaraciones, seguridades y obligaciones del Ministerio de Energía y Minas quien actúa en representación de EL ESTADO, establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. (...)" Conforme a lo expuesto, el contrato de garantía, constituye un respaldo para el inversionista, en este caso para Genrent del Perú S.A.C., respecto a que el Estado Peruano, representado por el MINEM, dé cumplimiento a sus obligaciones, seguridades, declaraciones u otros, que estén establecidos en el Contrato de Concesión. Dicho esto, la cláusula cuarta del citado contrato de garantía señala que su vigencia es a partir de la fecha de su suscripción hasta que existan obligaciones contractuales y/o legales pendientes por parte del Estado Peruano, de conformidad con el Contrato de Concesión.

En adición a los contratos precitados, el 18 de setiembre de 2013, ELOR y Genrent del Perú S.A.C., suscribieron el Contrato de Cesión de Créditos **(Apéndice n.° 16)**, a través del cual ELOR se obliga a ceder en parte su derecho a recibir las transferencias del Mecanismo de Compensación de Sistemas Aislados. En dicho contexto, en el numeral 2.6 de la cláusula segunda "El crédito" del citado contrato de cesión de créditos, se establece que: "*El Concedente y las Autoridades Gubernamentales, incluyendo el OSINERGMIN, adecuarán y complementarán, en lo que sea necesario, las normas aplicables al Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, dictando los actos, las medidas y normas complementarias, supletorias y modificatorias, que sean necesarias para la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Contrato, en particular, para que el MCSA y el Programa, provean oportunamente, recursos suficientes para que los Créditos permitan siempre que el Generador obtenga la cantidad Ci.*"[11] Conforme se ha señalado, el contrato de cesión de créditos no establece alguna obligación para el MINEM más allá de que en su rol de concedente adecúe la normativa sobre el Mecanismo de la Compensación, según la necesidad. Las fechas de los Hitos según la Tabla n.° 1 fueron comunicadas a Genrent del Perú S.A.C, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 4
Cumplimiento de los Hitos conforme a la Tabla n.° 1 del Anexo n.° 1 del Contrato de Concesión

n.°	Hito	Fecha	Valor de la Potencia Efectiva Contratada	Oficio de conformidad de la Potencia Efectiva Contratada	Comentario
1	POC	20.10.2017	55,309 MW	Oficio n.° 0706-2018/MEM-DGE	Ingreso de las Unidades de Generación n.° 3,4,5,6 y 7
2	1° Ampliación	20.10.2018	77,396 MW	Oficio n.° 1824-2018-MINEM/DGE	Ingreso de la Unidad de Generación n.° 2
3	2° Ampliación	23.10.2019	79.759 MW	Oficio n.° 2005-2019-MINEM/DGE	Ingreso de la Unidad de Generación n.° 1

Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Oficios n.° s 0706-2018/MEM-DGE de 10 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, 1824-2018-MINEM/DGE de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)** y 2005-2019-MINEM/DGE de 31 de diciembre de 2019. **(Apéndice n.° 19)**

Al respecto, se puede verificar que se cumplieron los tres primeros Hitos para la ejecución del Proyecto en régimen de operación aislado previsto en la Tabla n.°1 del Anexo n.° 1 del Contrato de Concesión, sin embargo, a la fecha, como se detallará más adelante, la CTIN no ha transitado al siguiente régimen de operación como Reserva Fría.

[11] Ci: según el numeral 1.1. del contrato de cesión de créditos es la suma de dinero que la Distribuidora debe pagar al Generador en el mes calendario "i".

Del mismo modo, se advierte el concepto de Reserva Fría en el Anexo n.° 2 del Contrato de Concesión, *"Es la denominación otorgada a la condición de centrales térmicas cuando el objeto de éstas es asegurar la disponibilidad de potencia y energía en el Sistema Interconectado Eléctrico Nacional, para enfrentar situaciones de emergencia en el abastecimiento, o por eficiencia operativa. La Reserva Fría se remunera por medio de la compensación por seguridad de suministro, de acuerdo al Contrato de Concesión y a la legislación vigente."*

Como se aprecia, la puesta en operación de la CTIN, en el caso que hubiera transitado al régimen de Reserva Fría, implica que esta solo operaría en situaciones de emergencia y por eficiencia operativa por encargo del COES, quien administra el mercado y la operación del sistema[12]. Se advierte en el Cuadro n.° 5, la producción de energía de las cinco (5) centrales Termoeléctricas de Reserva Fría en el Perú conectadas en el SEIN en el año 2024.

Cuadro n.° 5
Resumen de la Producción de Energía de las Centrales Termoeléctricas de Reserva Fría en el SEIN año 2024

N°	Empresa	Planta	Producción 2024 (MWh)
1	Infraestructura y Energía del Perú S.A. – IYEPSA	Planta en Puerto Maldonado	1 021,04
2	IYEPSA	Planta Pucallpa	1 421,30
3	Planta de Reserva Fría Eten S.A.	Eten	2 345,21
4	ENEL Generación Piura S.A.	Planta Talara	15 270,99
5	ENGIE	Planta Ilo	5 727,71

Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Capítulo n° 3 "Producción de Energía Eléctrica del SEIN" **(Apéndice n.° 21)**
https://www.coes.org.pe/Portal/publicaciones/estadisticas/estadistica?anio=2024

De la información proporcionada por ELOR en la Carta n.° G-1427-2025 del 2 de septiembre de 2025, dirigida a la Comisión Auditora[13] **(Apéndice n.° 22)**, se advierte la producción de energía de Genrent del Perú S.A.C. del mismo año que asciende a 382 471,21 MWh, valor muy superior a la producción de las centrales que vienen operando como Reserva Fría en el SEIN. En ese sentido, se precisa que la CTIN desde el 28 de diciembre de 2019[14] viene operando en Régimen Aislado, es decir, abasteciendo de forma continua aproximadamente el 95% del consumo eléctrico que requiere la Ciudad de Iquitos.

Cabe acotar que en el año 2017 antes de la POC de la CTIN de Genrent del Perú S.A.C, la CTI de ELOR contaba con 74 MW de capacidad instalada; las unidades de generación de la CTI de ELOR son las que se detallan a continuación:

[12] Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN, red de líneas de transmisión y subestaciones eléctricas conectadas entre sí, las cuales permiten la transferencia de energía entre los sistemas de generación a los usuarios finales.
[13] En respuesta al Oficio n.° 006-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ de 26 de agosto de 2025. **(Apéndice n.° 20)**
[14] Laudo Arbitral emitido el 9 de noviembre de 2023, donde resuelve *"Por lo tanto, bajo el entendimiento de que la Construcción de la LT Moyobamba – Iquitos es un presupuesto para el cumplimiento de la obligación de GENRENT DEL PERÚ S.A.C de operar bajo reserva fría conforme la Cláusula 3.1 del Contrato RFG Iquitos, y esta se configura como una obligación implícita del ESTADO PERUANO, y al no cumplirse con dicha en la fecha razonable del 28 de diciembre de 2019 atendiendo a las circunstancias del caso, es que el TRIBUNAL, resuelve que el ESTADO PERUANO, incumplió con la Cláusula 3.1 del Contrato RFG Iquitos, toda vez que por hechos exclusivamente imputables al ESTADO PERUANO y ajenos a GENRENT DEL PERÚ S.A.C es que a la fecha no existe la posibilidad de conectar la CTIN al SEIN, y por lo tanto deviene en imposibles operar la misma bajo el régimen de reserva fría, en contravención a lo pactado por las PARTES"*

Cuadro n.° 6
Unidades Generadoras de ELOR antes de la POC de la CTIN de Genrent del Perú S.A.C

Grupo	Horas de Operación	Potencia Nominal MW	Potencia Efectiva MW	Rendimiento (kWh x gl)	Condición
Wartsila 1	139 900	6,4	5,5	13,00	Operativo
Wartsila 2	139 818	6,4	5,5	13,00	Operativo
Wartsila 3	123 212	6,4	5,5	13,00	Operativo
Wartsila 4	143 426	6,4	5,8	13,00	Operativo
Wartsila 5	28 417	8,1	7,8	17,67	Operativo
Wartsila 6	27 030	8,1	7,8	17,81	Operativo
Wartsila 7	28 390	8,1	7,8	17,69	Operativo
Cat Mak 2	63 016	7,27			Inoperativo
Cat Mak 5	71 012	7,5	6,8	16,00	Operativo
Cat Mak 1	45 881	7,27			Inoperativo
Cummins 1	4 922	2,0	1,3	11,50	Operativo
CAT3516B-4	15 601	2,0	1,2		Operativo
Totales		75,94	55,0		

Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Informe Técnico Osinergmin n.° DSE-48-2018 de 07 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, Informe Técnico Osinergmin n.° DSE-SGE-269-2021 de 27 octubre de 2021 **(Apéndice n.° 24)**

En ese sentido, se advierte que, aunque la capacidad instalada de la CTI de ELOR era de 75,94 MW, la demanda que podía atender era de 55 MW (Potencia efectiva), debido a que existían grupos que se encontraban inoperativos (Cat Mak 2 y Cat Mak 1). Cabe señalar que las unidades Wartsila 1,2,3 y 4 habían superado las 120 000 horas de operación, dado que el inicio de operación de estas máquinas fue en abril de 1993; estas unidades presentaban un bajo rendimiento, inferior al de las Wartsila 5, 6 y 7. De igual manera, las unidades Cat Mak 5 y Cummins 1, también mostraban un bajo rendimiento, lo que hacía que la generación de energía con estas máquinas tuviera mayores costos. Además, no garantizaban la potencia efectiva por las horas de operación y presentaban baja confiabilidad. Cabe precisar que los hechos descritos se presentaron con anterioridad a la POC de la CTIN, que se efectuó el 20 de octubre de 2017.

Sobre el Contrato de Línea de Transmisión Moyobamba-Iquitos

De otro lado, a poco más de doce (12) meses de suscrito el Contrato de Concesión, el 6 de octubre de 2014, se suscribió el Contrato de Concesión SGT "Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba – Iquitos y Subestaciones asociadas" **(Apéndice n.° 25)**, en adelante "Contrato SGT", **estableciéndose** en su numeral 3.1. el objeto del contrato: *"La Sociedad Concesionaria se obliga a diseñar, financiar, suministrar los bienes y servicios requeridos, construir, operar y mantener la Línea Eléctrica, así como prestar el Servicio, todo de conformidad con el Contrato y las Leyes Aplicables. En esa razón, la Sociedad Concesionaria deberá definir, entre otros, la ruta y el alineamiento que seguirá la Línea Eléctrica, así como prever las holguras convenientes para superar contingencias y cumplir así con los plazos constructivos. El trazo de la Línea Eléctrica descrita en el Anexo n.° 10 tiene carácter referencial."*

En relación al Contrato de Línea de Transmisión, es preciso indicar que se regularon en el Anexo n.° 7 del mismo los hitos que deberían cumplirse según los plazos siguientes (todos contados a partir de la fecha de Cierre, es decir, desde el 06/10/2014):

Cuadro n.° 7
Plazos en el Contrato de Línea de Transmisión

n.°	Hito original		Plazo del Hito modificado por única adenda al contrato
1.	Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Autoridad Gubernamental competente.	22 meses (06/08/2016)	28/06/2017
2.	Cierre Financiero del proyecto	24 meses (06/11/2016)	28/08/2017
3.	Llegada a los correspondientes sitios de obra de los reactores y transformadores a que se refiere el acápite 3.1 del Anexo n.° 1 del Contrato	46 meses (06/08/2018)	28/06/2019
4.	Puesta en Operación Comercial	52 meses (06/02/2019)	28/12/2019

Elaborado por: Comisión auditora
Fuente: Contrato de Concesión SGT "Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba-Iquitos y Subestaciones Asociadas" y adenda n.° 1 **(Apéndice n.° 25)**

De lo detallado en el Contrato SGT se advierte que uno de los primeros pasos para continuar con la ejecución de la construcción y puesta en funcionamiento de la LTMI era la presentación y eventual aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, en adelante el "EIA", el mismo que debería estar aprobado por la autoridad competente a más tardar el 28 de junio de 2017. Por lo que, considerando que el inicio de la contabilidad de los plazos para la acreditación del cumplimiento de los hitos del contrato corresponde al año 2014, debemos tomar en cuenta que en ese momento la autoridad competente para la aprobación del EIA correspondía a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, en adelante "DGAAE", órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política, proponer y/ o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas.

Cabe precisar, que si bien desde el año 2012 se creó al SENACE como órgano especializado adscrito al MINAM para evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIAd), de acuerdo al literal f) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la DGAAE contaba entre sus atribuciones la *"Evaluación y aprobación de los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidas al Sector Energía"*, motivo por el cual, mediante Expediente n.° 2511120 de 30 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 26)**, la empresa Líneas de Transmisión Peruanas, en adelante "LTP PERÚ", solicita a la DGAAE la aprobación del EIA del Proyecto con el Resumen Ejecutivo correspondiente.

A manera de resumen, se ha identificado que el proceso de aprobación del EIA en aplicación del Decreto Supremo n.° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades eléctricas, Decreto Supremo n.° 061-2006-EM, Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINEM, y DS N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se llevó a cabo de la siguiente manera:

Grafico n.° 1
Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por LTP

DEPENDENCIA	LTP	DGAAE MINEM	DGAAE MINEM	LTP	VME MINEM	DGAAE MINEM	DGAAE MINEM	VME MINEM
DETALLE	Solicitud de aprobación del EIA	Notifica Observaciones	Desaprobación (RD 139-2016 MEM/DGAAE)	Reconsideración a RD 139-2016 MEM/DGAAE	Nulidad de la RD 139-2016 MEM/DGAAE	Nueva revisión del EIA	Desaprobar EIA Informe 813-2016 (...)	Desaprobar EIA (RD 298-2016-MEM/DGAAE)

			(Apéndice n.° 27)		(Apéndice n.° 28)		(Apéndice n.° 29)	(Apéndice n.° 30)
FECHA	30/06/2015	20/11/2015	3/05/2016	24/05/2016	18/07/2016	18/07/2016	10/11/2016	11/11/2016

Leyenda: LTP (Líneas de Transmisión Peruana – Concesionario), DGAAE (Dirección General de Asuntos Ambientales en Electricidad del MINEM) y VME (Viceministerio de Electricidad del MINEM)
Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Estudio de Impacto Ambiental presentado por LTP PERÚ

De lo expuesto, se identifica que la autoridad competente, en este caso la DGAAE perteneciente a la DGE, desaprobó en dos oportunidades el EIA presentado por la empresa LTP por considerar que no se superaron las observaciones realizadas vinculadas con la posible afectación del Complejo de Humedales del Abanico del río Pastaza, unidades de vegetación existentes en el área de influencia del Proyecto, Estrategia de Manejo Ambiental, entre otros temas.

Sin perjuicio de lo expuesto, se detalla también la intervención de otras entidades públicas competentes para emitir opinión técnica-vinculante a los objetos de protección estatal, advirtiéndose que la mayoría de pronunciamientos son positivos:

Cuadro n.° 8
Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de otras entidades competentes

Fecha	Entidad	Documento	Decisión
7/07/2015	SERNANP	Oficio n.°1035-2015-SERNANP-DGANP15 de 22 de julio de 2015 Expediente n.° 2521308 **(Apéndice n.° 31)**	Favorable
25/08/2015	ANA	Oficio n.°1195-2015-ANA-DGCRH de 30 de diciembre de 2015 Expediente n.° 2566620 **(Apéndice n.° 32)**	Favorable
26/10/2015	DICAPI	Documento G.1000-954 de 26 de octubre de 2015 Expediente n.° 2546719 **(Apéndice n.° 33)**	Favorable
31/12/2015	SERFOR	Oficio n.° 961-2015-SERFOR-SG de 30 de diciembre de 2015 Expedientes n.° 2565834 **(Apéndice n.° 34)**	Favorable
11/01/2016	MINAGRI	Oficio n.° 012-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 5 de enero de 2016 Expediente n.° 2568482 **(Apéndice n.° 35)**	Favorable
11/02/2016	MINAM	Oficio n.° 024-2016-MINAM-DVMDERN/DGDB de 11 de febrero de 2016 Expediente n.° 2579123 **(Apéndice n.° 36)**	No favorable

Elaborado por: Comisión auditora
Fuente: Informe n.° 813-2016-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/GCP/LAR/MSC/RDV de 10 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 29)**

Por tal motivo, al no concretarse el primer hito del Contrato SGT, se iniciaron las comunicaciones para la resolución definitiva del Contrato, ya que en el marco de lo establecido en el artículo 13.1 del mencionado Contrato, el Concedente podrá resolver el contrato si la Sociedad Concesionaria demora por más de ciento cincuenta (150) días calendario en cualquiera de los hitos indicados en el Anexo n.° 7, decisión que se materializó mediante Oficio n.° 214-2017-MEM/VME de 12 de diciembre de 2017[16] **(Apéndice n.° 37)**.

[15] La Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas señaló que no le compete emitir opinión técnica porque el proyecto no se ejecuta en una área natural protegida o zona de amortiguamiento.
[16] Cabe precisar que, se inició un Trato Directo entre la empresa LTP y el MINEM sobre el tema de la resolución contractual del Contrato SGT, estando éste a cargo de la Comisión Especial según Ley n.° 28933, respecto el cual se desarrollaron tres (3) reuniones entre ambas partes desarrolladas el 14/03/2018, 26/03/2018 y 10/05/2018 por lo que el periodo de Trato Directo estuvo vigente hasta el 20 de mayo de 2018, no existiendo prórroga alguna por lo que la mencionada etapa ha concluido sin que se recepcione por parte de la Comisión Especial una solicitud de arbitraje y no se advierta tampoco un Laudo emitido por un Tribunal Arbitral que ponga fin a la controversia.

Cabe recalcar que a la fecha de resolución del contrato (2017), el MINEM ya se encontraba obligado contractualmente mediante Contrato de Concesión en relación a la cláusula 3.1, como ha sido desarrollado anteriormente, motivo por el cual debía realizar los actos conducentes para que el Concesionario, es decir, Genrent del Perú S.A.C., opere mediante reserva fría. Sin embargo, a pesar de ser de público conocimiento la obligación contractual de la Entidad y la alta necesidad de retomar el presente proyecto o buscar una solución que no implique alta contaminación ambiental, no se advierten acciones por parte del Viceministerio de Electricidad, la Dirección General de Electricidad y el Área de Proyectos, las cuales tienen a cargo velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión, para retomar el Proyecto LTMI y de esta manera interconectar a Iquitos al SEIN; sino que sin tomar en cuenta ello, se priorizó la búsqueda de proyectos de generación aislada, disponiendo para ello la contratación de diversas consultorías a fin de tomar conocimiento de propuestas técnicas y legales para no dejar sin energía eléctrica a la ciudad de Iquitos.

Evaluación y ejecución del MINEM de proyectos de generación aislada.

Al respecto, resalta el estudio efectuado por la empresa Hamek S.A.C. con el objetivo de plantear alternativas de suministro de energía eléctrica a la ciudad de Iquitos para atender la demanda en el mediano y largo plazo, para cumplir en cantidad y sobre todo al menor costo que sea posible. Entre las conclusiones del Informe de "Evaluación de Alternativas para el Suministro de energía Eléctrica en la Ciudad de Iquitos" **(Apéndice n.° 38)**, presentado por la empresa Hamek S.A.C, el 18 de diciembre de 2017, se señala: *"La generación solar con paneles fotovoltaicos, es una opción atractiva, dada la tendencia de reducción de costos registrados en las últimas subastas RER del SEIN. Por las condiciones climáticas de la selva peruana (nubosidad y lluvias) se calcula que el factor de planta de una central solar sería solo entre 18 y 20%, en tanto que en la costa sur del Perú está por encima de 30%. Es decir, se obtiene menor producción de energía, por lo que el costo equivalente de energía es mayor. Se estima que el costo por kWh estaría en el mismo orden de magnitud que la generación con petróleo (US$ 83,00/MWh), con la ventaja de ser energía limpia y renovable". (el subrayado es añadido)*

Asimismo, en el Informe Final de "Servicio de Consultoría para formular un esquema de Promoción de Fuentes de Generación Centralizadas con Recursos Energéticos Renovables en Sistemas Aislados", presentado por la Empresa MAROD S.A.C. el 8 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, se señala: *"La naturaleza y características técnicas y comerciales de los Sistemas Eléctricos Aislados, requiere de una Reglamentación específica para la promoción del desarrollo de generación RER en el ámbito de tales sistemas, en los cuales el beneficio es aún mayor, al sustituir generación a petróleo, por energía limpia y renovable". (el subrayado es añadido)*

Por lo tanto, se advierte que la generación eléctrica mediante recursos energéticos renovables (RER), en particular la energía solar fotovoltaica, resulta ser más limpia y amigable con el medio ambiente debido a que en su operación las emisiones de Dióxido de Carbono (CO_2) son muy bajas casi nulas. En comparación con la operación de Centrales Termoeléctricas que emiten CO_2 y otros gases contaminantes provenientes de la utilización de combustibles como petróleo y diésel, contribuyendo así a la contaminación del aire. Según la Agencia Internacional de Energía (IEA), el sector eléctrico es el segundo mayor emisor de dióxido de carbono en el país, representando el 22% de las emisiones totales. La mayor parte de estas emisiones proviene del uso de fuentes de energía no renovables, como carbón, petróleo y gas natural, que emitieron 3, 34 y 20 millones de toneladas métricas (Mt) de CO2, respectivamente, siendo que el uso de petróleo representa el 60% del total y el 84%

aproximadamente de la producción de energía con petróleo en SEA se encuentra en Iquitos. Por ello, a medida que aumente la incorporación de recursos energéticos renovables[17] en la producción de energía eléctrica, disminuirá significativamente el nivel de emisiones contaminantes.

Así, se advierte que en el presente estudio se concluye que si bien las alternativas de generación aislada representan una opción más limpia y renovable, es de considerar que en tanto no se dilucide la situación vinculada a la LTMI debería iniciarse el proceso de licitación de suministro con Recursos Energéticos Renovables (RER) mediante tecnología solar fotovoltaica para el suministro al sistema aislado de Iquitos, previa adecuación de los aspectos que sean pertinentes a la operación como sistema aislado. Ello, implica que, bajo cualquier situación que amerite el planteamiento de una solución, para generar energía en la ciudad de Iquitos, primero, la Entidad debería haber realizado el saneamiento legal de la situación contractual en la que se encontraba el sistema aislado por cuanto en ese momento y hasta ahora se encuentra plenamente vigente el Contrato de Concesión con la empresa Genrent del Perú S.A.C.

No obstante, no se advierte por parte de la Entidad, a través del Viceministerio de Electricidad, Dirección General de Electricidad, así como del Área de Proyectos de esta dirección, los cuales ejercían funciones vinculadas al rol de concedente del Contrato de Concesión, acciones para promover, rediseñar, analizar o contratar nuevamente la construcción y puesta en funcionamiento LTMI, sino que, por el contrario la Entidad otorgó concesiones para generación aislada con recursos energéticos renovables (fotovoltaico), que no solucionaban el incumplimiento del Contrato de Concesión.

Es así que, sin dotar del marco regulatorio legal y técnico para la operatividad de las generaciones de energía alternativas, mediante Resolución Ministerial N.° 383-2021-MINEM/DM de 22 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, el MINEM otorgó una concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica a la empresa Parque Fotovoltaico Iquitos S.A.C. a fin de que opere la Planta Fotovoltaica Milagros, en adelante Proyecto Milagros, la misma que brindaría una potencia instalada de 20 MW, de igual manera, el 8 de noviembre de 2021, se suscribió el Contrato de Concesión entre la mencionada empresa y la DGE. Cabe precisar que el mencionado proyecto generó una alta expectativa en la opinión de expertos puesto que implicaba la diversificación de la oferta eléctrica y a su vez garantizaba la confiabilidad del suministro a un menor costo, mencionando además que esta generación de energía era amigable con el medio ambiente y respetaba los ecosistemas que se desarrollan en esa zona del país.

No obstante, en el año 2025, mediante la Resolución Ministerial N.° 279-2025-MINEM/DM de 28 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 41)**, se declaró la caducidad de la concesión definitiva de generación de energía eléctrica del proyecto Milagros disponiendo también el cese de derechos del concesionario, motivado, entre otros, a los reiterados inconvenientes con ELOR sobre dos eventos de fuerza mayor vinculados a procesos arbitrales de la mencionada empresa, así como un presunto incumplimiento del cronograma de obras de la empresa desde que inició en el año 2022 los trabajos de construcción,

[17] La promoción de la inversión para la Generación de Electricidad con el uso de energías renovables, esta normada por el Decreto Legislativo n.° 1002, publicada el 2 de mayo de 2008 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2011-EM publicado el 23 de marzo de 2011.
En el Artículo n.° 1 Objeto, se establece que el DL "Tiene por objeto promover el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables – RER, para aprovechar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de la electricidad"
En el Artículo n.° 3 se define que "para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende como RER a los recursos energéticos, tales como: biomasa, eólico, solar, geotérmico y mareomotriz. Tratándose de energía hidráulica, cuando la capacidad instalada no sobrepase los 20MW"

no lográndose que se ejecute y culmine el proyecto, ni tampoco pueda operar para brindar energía a la ciudad de Iquitos.

Cabe precisar que, la Comisión Auditora, del análisis de la información remitida no ha identificado un marco regulatorio que establezca las reglas de operación en el SEAI (CTIN y CTI) ante el ingreso de un tercer generador, así como que garanticen el retorno de la inversión para Parque Fotovoltaico Iquitos S.A.C; en mérito de lo cual no prosperó dicho Proyecto. En consecuencia, al no concretarse el Proyecto Milagros, y, por ende, no contar con la potencia instalada de 20 MW, el suministro de energía para Iquitos continuó a cargo de la CTIN de Genrent del Perú S.A.C y la CTI de ELOR, con todas las implicancias de generar energía eléctrica mediante combustibles fósiles, cuyos costos de producción son elevados para los generadores, así como constituyen la emisión de gases contaminantes.

Lo expuesto, tiene relación con uno de los objetivos de la Política Energética Nacional 2010-2040, aprobada mediante D.S. 064-2010-EM, que es contar con una matriz energética diversificada, con énfasis en las fuentes renovables y la eficiencia energética, para desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de desarrollo sostenible.

En adición a lo señalado, mediante Resolución Ministerial N.° 237-2025-MINEM/DM de 18 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 42),** el MINEM otorgó a favor de la empresa Naupac Generación Renovable Perú S.A.C. la concesión temporal para desarrollar la Central Solar Fotovoltaica Kuarachi, lo que implica que la mencionada empresa se compromete a entregar en un plazo de 24 meses la documentación correspondiente para obtener la concesión definitiva de operación, el mismo que se encuentra acorde a la Resolución Directoral N.° 046-2010-EM/DGE de 24 de agosto de 2010 **(Apéndice n.° 43)** y normas conexas.

Al respecto, en la actualidad se viene ejecutando el Estudio de Pre Operatividad - EPO de la Central Solar Fotovoltaica Kuarachi (etapa de levantamiento de observaciones presentadas por ELOR, Genrent del Perú S.A.C , MINEM), en este se contempla que el plazo de ejecución es de 28 meses, desde el inicio de la ejecución de obras hasta la POC, el cual culminaría tentativamente el 14 de diciembre de 2028, asimismo, del EPO se desprende que en horas de máxima demanda esta Central a través de BESS (almacenamiento)[18] podrá suministrar 54MW lo que equivale aproximadamente el 70% de la demanda del SEAI, lo que implica que de igual forma se necesitará del aporte de generación de las centrales termoeléctricas CTIN y CTI, que para el año 2028 se estima que la demanda en Iquitos alcanzaría los 81MW.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que si bien es cierto el MINEM ha otorgado concesiones para proyectos de generación de energía con recursos energéticos renovables, estos no prosperaron debido a que no se contaba con el marco normativo, legal y técnico para su operatividad así como para su interacción como tercer generador con las centrales termoeléctricas CTIN y CTI que operan en el SEAI; siendo que, incluso contando con estas alternativas, tampoco serían suficientes a largo plazo para atender la demanda de Iquitos, la cual tuvo que ser atendida con la energía proveniente de los generadores del SEIN a través de una Línea de Transmisión, como fue regulado en el Contrato de Concesión de reserva fría suscrito con Genrent del Perú S.A.C .

[18] Battery Energy Storage System, que se traduce como Sistema de Almacenamiento de Energía en Baterías.

Proyecto de Adenda al Contrato de Concesión presentada por Genrent del Perú S.A.C

De otro lado, ante el escenario de incertidumbre contractual en el que se encontraban ambas partes dada la no construcción de la LTMI, se aprecia que el concesionario Genrent del Perú S.A.C con fecha 10 de octubre de 2019[19] remite a la DGE un proyecto de Adenda 6[20] para la modificación del Contrato de Concesión; la evaluación de dicho documento contó con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante "MEF" y el OSINERGMIN[21], concluyéndose, previo análisis de la DGE, que las disposiciones contenidas en el proyecto de Adenda n.° 6 alteran el equilibrio económico financiero del contrato así como la modificación de riesgos prevista en las condiciones de competencia de las bases de la licitación, razón por la cual se comunicó al concesionario la decisión de rechazar el proyecto[22].

Al respecto, en el artículo 55° del Decreto Legislativo n.° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y el artículo 134 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 240-2018-EF, se contempla que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato siempre que se mantenga el equilibrio económico financiero, las condiciones de competencia del proceso de promoción, así como que no se altere la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto.

Cabe precisar que, ante una consulta técnico-normativa de la DGE[23], respecto a la aplicabilidad de las normas sobre modificaciones contractuales mencionadas al Contrato de Concesión, el MEF[24] informó que cuando surjan en la etapa de ejecución contractual circunstancias que requieran modificar, adecuar o actualizar las condiciones inicialmente pactadas y que no se encuentran reguladas en el texto contractual, será de aplicación las disposiciones del D.L. 1362 y su reglamento.

De esta manera, se aprecia que, de común acuerdo con el inversionista, el MINEM, a través de la DGE, tenía la facultad de impulsar modificaciones al Contrato de Concesión, siempre que se mantenga el equilibrio económico financiero del contrato y las condiciones de competencia del proceso de promoción, así como garantizando el valor por dinero del contrato a favor del Estado y procurando no afectar la asignación de riesgos y la naturaleza del Proyecto.

En adición al marco legal anterior y en relación a los Contratos de Concesión, Contrato de Suministro de Energía Renovable al SEIN, Contratos de Inversión y similares del Subsector de Electricidad, mediante las Resoluciones Ministeriales n.° 438-2017-MEM/DM de 20 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 48)** y n.° 084-2019-MEM/DM de 21 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 49)**, se le reconoce a la DGE facultades inherentes a la posición de parte contractual o interviniente de los mencionados contratos, entre las cuales se advierte: "*Emitir comunicaciones y demás actos de gestión contractual*".

En ese contexto, considerando la situación jurídica generada por la no construcción de la LTMI y que desde que se resolvió el respectivo contrato, la empresa Genrent del Perú S.A.C. ha operado sin ninguna regulación complementaria al Contrato de Concesión, la DGE realizó la evaluación del

[19] Exp. 2984921 "Solicitud de modificación de Contrato de Concesión" de 10 de octubre de 2019. **(Apéndice n.° 44)**
[20] Cabe precisar que en esa fecha el contrato de concesión de reserva fría contaba con cinco adendas aprobadas.
[21] En el marco del procedimiento de evaluación conjunta establecido en el D.L 1362 y su reglamento.
[22] Oficio n.° 1463-2020/MINEM-DGE de 24 de noviembre de 2020, dirigido al Gerente General de Genrent del Perú S.A.C. **(Apéndice n.° 45)**
[23] Oficio n.° 283-2019-MEM/DGE de 26 de febrero de 2019, que adjunta el Informe n.° 098-2019-MEM/DGE. **(Apéndice n.° 46)**
[24] Oficio n.° 016-2019-EF/68.02 de 20 de mayo de 2019, remitido a la DGE, que adjunta el Informe n.° 152-2019-EF/68.02 de 20 de mayo de 2019. **(Apéndice n.° 47)**

Proyecto de Adenda 6, formulada por Genrent del Perú S.A.C utilizando para ello lo expuesto por Osinergmin y por el MEF, manifestando mediante Informe n.° 325-2020/MINEM-DGE de 24 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 50)**, que: *"6.16 Si bien es cierto, en la propuesta de Adenda 6 se están alterando, significativamente, parámetros económicos y técnicos del proyecto, como se ha referido en numeral V del presente informe, no percibimos que se esté proponiendo en sí, una modificación a la naturaleza integral del proyecto. Es decir, el objeto del contrato continúa siendo el de promover la seguridad del suministro de energía eléctrica para Iquitos. 6.17 En consecuencia, en lo que se refiere a este cuarto requisito, consideramos que la propuesta de Adenda no está alterando la naturaleza del proyecto, por lo que no tendría impedimento legal. Sin embargo, como hemos señalado en las líneas anteriores, sí consideramos que se están inobservando los tres primeros requisitos aplicables a las modificaciones de los contratos de APP por lo cual, desde un punto de vista legal, la propuesta de Adenda N.° 6 debe ser rechazada"*. Ello, conforme al Art. 55.1 del D.L 1362 y al Art. 134.1 de su Reglamento, los cuales prevén que se puede modificar un contrato de APP siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: a) Manteniendo el equilibrio económico financiero b) Manteniendo las condiciones de competencia y c) Procurando no alterar la asignación de riesgos d) Procurando no alterar la naturaleza del proyecto.

Al respecto, la DGE realizó la evaluación respectiva del Proyecto de Adenda presentado por Genrent S.A.C., utilizando para ello lo expuesto por Osinergmin[25] y por el MEF[26] y recomendó rechazar la propuesta de Adenda n.° 6 al Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", debido a que las disposiciones contenidas en ella, alteran el equilibrio económico financiero, así como la asignación de riesgos originalmente previstos en las condiciones de competencia para la adjudicación del proyecto.

Cabe precisar que también se consultó a Proinversión sobre las modificaciones del contrato planteadas por la empresa, solicitud ante la cual mediante Oficio n.° 27-2016-PROINVERSION/DPI de 29 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 53)** manifestó que *"(...) Proinversión se encuentra habilitada únicamente a entregar información que se le solicite sobre el diseño del proyecto y contrato, no formando parte de las entidades públicas que deberán emitir opinión sobre la modificación propuesta"*.

Finalmente, sobre este extremo, dado el rechazo de la DGE a la propuesta de adenda de la empresa concesionaria, la comisión auditora también realizó la consulta sobre si existieron análisis complementarios o propuestas que pretendieran solucionar la situación de inestabilidad jurídica generada por la no existencia de la LTMI, es decir, si la DGE impulsó de oficio una propuesta de regulación complementaria para el Contrato de Concesión, siendo que, mediante los Memorandos n.° 018 **(Apéndice n.° 54)** y 021-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ **(Apéndice n.° 55)** de 5 y 14 de agosto de 2025, respectivamente, la Comisión Auditora solicitó a la DGE informe si tras la resolución del Contrato SGT respecto a la LTMI en el año 2017 hasta la fecha cursó a Genrent del Perú S.A.C propuestas o proyectos de adenda para la modificación del Contrato de Concesión a fin de contemplar en los términos contractuales la situación real de suministro de energía en Iquitos.

[25] Informe n.° DSE-SIE-103-2020 de 8 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.°51)**. - *El Contrato de Concesión establece que el mismo se regirá por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) en los términos que expresamente señale el mismo Contrato de Concesión, lo que es contrario a otras disposiciones del mismo documento, en las que la Concesionaria se ha obligado a dar cumplimiento a todas las disposiciones que conformen el marco normativo vigente. Por tanto, consideramos que corresponde desestimar lo propuesto por el Concesionario.*

[26] Oficio n.° 1116-2020-MINEM/DGE de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.°52)**. - *Asimismo, respecto al Anexo 6-A ha señalado que no se puede reconocer costos por energía generada durante la etapa de generación aislada, de lo contrario, estaría cambiando los parámetros económicos financieros, equilibrio económico financiero, asignación -original de riesgos y condiciones de competencia*

Sin embargo, de la respuesta de la DGE mediante el Memo-01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 56)**, se advierte que no se proyectó o evaluó la posibilidad de una modificación del contrato, informando a la Comisión Auditora que *"No se encontró dentro del acervo documental de la Oficina de Proyectos documentación respecto a una propuesta de adenda para la modificación del referido Contrato de Concesión"*. De lo cual, se aprecia que después de la propuesta de Genrent del Perú S.A.C., no hubo por parte del Estado, representado por el MINEM, específicamente, la DGE, una acción concreta que posibilite regular la situación de suministro en Iquitos, materializándose esto, en la inexistencia de documento de evaluación de cláusulas contractuales que hubieran permitido no persistir en una inestabilidad jurídica.

Proceso Arbitral: Genrent del Perú S.A.C. contra el MINEM

Con motivo del rechazo del Proyecto de Adenda n.° 6 presentada por Genrent del Perú S.A.C., el 21 de octubre de 2021, dicha empresa concesionaria presentó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima la solicitud de arbitraje correspondiente cuyas pretensiones se encontraban vinculadas, principalmente, a que se declare que el Estado Peruano ha incumplido la cláusula 3.1 del Contrato de Concesión y así también el artículo 1338 del Código Civil Peruano, al no realizar los actos necesarios para que Genrent del Perú S.A.C., opere bajo el régimen de reserva fría.

El 25 de agosto de 2022, Genrent del Perú S.A.C presentó el Memorial de la demanda del caso arbitral n.° 0625-2021-CCL, contra el Estado de la República del Perú, representado por el MINEM en calidad de demandando, siendo, entre otras, la pretensión de Genrent del Perú S.A.C : *"Que se declare que el Estado de la República del Perú ha incumplido la cláusula 3.1 del "Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación de Proyecto: Suministro de Energía para Iquitos" y el artículo 1338 del código civil peruano, al no realizar los actos necesarios para que Genrent del Perú S.A.C. opere bajo el régimen de reserva fría"*.

En relación al presunto incumplimiento del Estado Peruano, la defensa del MINEM estuvo orientada a sustentar que el objeto del proyecto es el suministro de energía y, por lo tanto, es indiferente la aplicación de cualquier régimen, asimismo, que el Estado Peruano nunca garantizó a Genrent del Perú S.A.C. un plazo determinado para la POC de la LTMI y que el primer periodo como operador aislado fue pactado debido al riesgo de demora del mencionado proyecto. Sobre este punto, el Tribunal ha desvirtuado lo sostenido por el MINEM, indicando que el estado peruano asumió la obligación implícita de construir la LTMI, generada por sus propios actos, que evidenciaban que la puesta en operación comercial de la CTIN bajo el régimen de reserva fría se daría a finales del 2019.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral señaló que las dos etapas de operación se establecieron a fin de dar oportunidad al Estado Peruano de tener lista la LTMI, hecho que no desvirtúa la verdadera naturaleza del Contrato de Concesión que es operar la central eléctrica bajo el régimen de reserva fría; las dos fases previstas, señala el Tribunal, no pueden ser tratadas indistintamente como sustenta la defensa del MINEM, verlo de esa manera implicaría obviar el diseño legal y contractual del contrato de reserva fría, considerando la naturaleza económica de la oferta que se basa en el precio por potencia. En razón a lo expuesto, el Tribunal Arbitral indica que la construcción de la LTMI, es una obligación implícita del estado peruano para la materialización del Contrato de Concesión en su segunda fase, habiendo realizado el MINEM una serie de actos que generaron la expectativa legítima de que la puesta en operación comercial de la línea ocurriría a finales del 2019. Por lo tanto, la

construcción de la LTMI era un requisito *sine qua non* para la operación de la CTIN bajo el régimen de reserva fría.

Otro punto importante a resaltar es que, acorde al Tribunal la fecha para la puesta en operación comercial de la LTMI es el 28 de diciembre de 2019 establecida en el Contrato de Concesión suscrito con LTP, dado que, si bien no es un contrato que obligue al MINEM frente a Genrent del Perú S.A.C., sí es relevante para determinar en qué momento debía construirse la LTMI, considerando que era una obligación implícita del estado peruano conforme al Contrato de Concesión. Asimismo, que como señala el Anexo D del contrato de Suministro la primera etapa de operación sería transitoria, por lo tanto, las circunstancias sumadas a esta característica de transitoriedad, llevan a concluir que la POC de la LTMI debía darse, a más tardar, el 28 de diciembre de 2019.

Finalmente, el Tribunal indica que a la fecha de la emisión del Laudo no se tiene certeza respecto a la construcción de la LTMI, siendo que el MINEM no aportó prueba alguna que genere convicción respecto a que ha realizado acciones encaminadas a retomar la construcción de la línea y de esta manera cumplir con la obligación de que Genrent del Perú S.A.C. opere bajo reserva fría.

En ese sentido, la situación contractual con la empresa LTP no constituye motivo excluyente de responsabilidad respecto al incumplimiento de la cláusula 3.1 del Contrato de Concesión, es decir, subsiste la obligación del Estado Peruano de realizar los actos conducentes a que se concrete la interconexión de la ciudad de Iquitos con el SEIN, considerando ello, el tribunal arbitral concluye que: "*212. Por lo tanto, bajo el entendido de que la construcción de la LT MOYOBAMBA-IQUITOS es un presupuesto para el cumplimiento de la obligación de GENRENT DEL PERÚ S.A.C de operar bajo reserva fría conforme la Cláusula 3.1 del CONTRATO RFG IQUITOS, y esta se configura como una obligación implícita del ESTADO PERUANO, y al no cumplirse con dicha obligación en la fecha razonable del 28 de diciembre de 2019 atendiendo a las circunstancias del caso, es que el TRIBUNAL resuelve que el ESTADO PERUANO incumplió con la Cláusula 3.1 del CONTRATO RFG IQUITOS, toda vez que por hechos exclusivamente imputables al ESTADO PERUANO y ajenos a GENRENT DEL PERÚ S.A.C es que a la fecha no existe la posibilidad de conectar la CTIN al SEIN, y por tanto, deviene en imposible operar la misma bajo el régimen de reserva fría, en contravención de lo pactado por las PARTES.*"

La materia objeto de análisis devino en el Laudo Arbitral de fecha 9 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 57)**, en el cual respecto a la pretensión de Genrent del Perú S.A.C , el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: "*SEGUNDO: Que el ESTADO PERUANO representado por el MINEM incumplió el CONTRATO RFG IQUITOS; específicamente por lo que se refiere a su deber de llevar a cabo aquellos actos necesarios para permitir a GENRENT DEL PERÚ S.A.C la interconexión al SEIN y, por lo tanto, operar la CTIN bajo el régimen de reserva fría. "CUARTO. Que en tanto persista el incumplimiento del ESTADO PERUANO, el TRIBUNAL entiende que podrán actualizarse mayores daños los cuales deberán ser probados en el procedimiento arbitral correspondiente*".

La decisión del Laudo Arbitral ha devenido en reconocer que mientras no se materialice la existencia de una Línea de Transmisión y se interconecte la CTIN al SEIN, el Estado Peruano, representado por el MINEM, permanecerá indefinidamente en el incumplimiento del Contrato de Concesión. En ese sentido, persistiendo la situación anterior, Genrent del Perú S.A.C. tiene la facultad de reclamar al estado peruano los mayores daños originados por el incumplimiento del contrato mediante los procedimientos arbitrales correspondientes; siendo necesario resaltar que al contarse con un

pronunciamiento a favor de Genrent del Perú S.A.C respecto a la materia, es probable que el resultado de los arbitrajes sea más favorable para esta empresa que para el Estado Peruano, por lo tanto, existe un riesgo latente de que eventualmente se expidan laudos arbitrales que ordenen al MINEM el pago de cuantiosas indemnizaciones para pagar los daños a Genrent del Perú S.A.C .

Otro punto importante a resaltar es que el Laudo estableció como fecha culminante del régimen aislado transitorio el 28 de diciembre de 2019, que como se mencionó líneas arriba, es la fecha estimada para la puesta en operación comercial de la LTMI, hecho que trae como consecuencia que, a la fecha, no exista base contractual cierta que regule el régimen aislado con el que viene operando la CTIN actualmente, dado que el Contrato de Concesión no contempla un escenario distinto a los dos regímenes o etapas de operación aislado y reserva fría; así también, este hecho incide en las reglas de operación, las cuales se aplican según el contrato de suministro, cuya vigencia también debió culminar el 28 de diciembre de 2019.

De lo expuesto, se evidencia que el incumplimiento del MINEM de la cláusula 3.1 del contrato al no adoptar las acciones conducentes para contar con una línea de transmisión que interconecte a Iquitos al SEIN, no solo importó una demanda arbitral que devino en favorable para el demandante (Genrent del Perú S.A.C.) sino que implicó una garantía a favor de la mencionada empresa para futuras demandas arbitrales contra el MINEM por mayores gastos de operación, lo cual podría ocasionar en el futuro un perjuicio económico al Estado Peruano; situación que pudo haberse evitado con la debida diligencia en el cumplimiento del Contrato de Concesión por parte de los funcionarios y servidores de la Dirección General de Electricidad, Área de Proyectos, así como con la supervisión del Viceministro de Electricidad.

Propuestas de proyectos de otras entidades o unidades orgánicas del MINEM y grupo multisectorial

El 12 de julio de 2021 el MINEM convocó el Concurso Público n.° 008-2021-MINEM/DGER "Contratación de la elaboración del estudio perfil e ingeniería básica del Proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba – Iquitos y subestaciones – Electrificación Rural en el ámbito de las cuencas del Río Huallaga, Río Marañón y el Oleoducto Nor Peruano" **(Apéndice n.° 58)**, por el valor estimado de S/ 18 021 162, 05 (Dieciocho millones veintiún mil ciento sesenta y dos y 05/100 soles) con un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario.

Conforme a lo términos de referencia de las Bases del citado Concurso Público, el objetivo de esta contratación era identificar, formular y desarrollar los aspectos técnicos, económicos, ambientales, conservación de restos arqueológicos y organizacionales de las alternativas tecnológicas para el suministro eficiente de energía eléctrica; apreciándose que se consideraron cambios en las especificaciones del trazo inicial de la LTMI, pasando de una extensión de aproximadamente 600 km, una (1) terna con capacidad de 145 MVA y una (1) subestación intermedia a una extensión de aproximadamente 580 km, 1 terna con capacidad de 150MVA y tres (3) subestaciones intermedias (Yurimaguas, Lagunas y Nauta).

A diferencia del Contrato de Concesión SGT para el Proyecto LTMI, en el cual la DGE suscribió el contrato ejerciendo las facultades inherentes a la parte contractual, el Proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba – Iquitos y subestaciones – Electrificación Rural en el ámbito de las cuencas del Río Huallaga, Río Marañón y el Oleoducto Nor Peruano", se encontraba a cargo de la Dirección de

Fondos Concursables de la Dirección General de Electrificación Rural – DGER-, dirección encargada de administrar y supervisar el contrato, así como de aprobar y dar viabilidad a los estudios que sean resultado de la consultoría.

Sin embargo, dado que no se presentaron ofertas pasibles de evaluación y calificación, el Comité de Selección declaró Desierto el procedimiento de selección del Concurso Público n.° 008-2021-MINEM/DGER, procediéndose a su cancelación mediante la Resolución Directoral n.° 351-2021-MINEM/DGER de 17 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 59)**. Cabe precisar que, en los considerandos de la citada resolución directoral, se menciona que corresponde la cancelación del mencionado proceso de selección en mérito a que se están llevando a cabo gestiones por parte de ELOR para el aseguramiento del suministro eléctrico en el sistema aislado de Iquitos y otros sistemas medianos en la región Loreto.

Por otro lado, se advierte que el Gobernador Regional de Loreto, mediante Oficio n.° 003-2023-GRL-GR[27] de 12 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 60)**, solicitó al Ministro de Energía y Minas, entre otros, el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Moyobamba – Iquitos y subestaciones" para integrar el SEIN utilizando tecnología de transmisión en corriente continua en Alta Tensión HVDC (high voltage direct current). En relación a dicha solicitud se advierte un pronunciamiento por parte del Director General de Electricidad, Elvis Richard Tello Ortiz, mediante Informe n.° 0097-2024-MINEM/DGE de 4 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 61)**, dirigido al Viceministro de Electricidad, en el cual manifiesta que: "*De acuerdo al marco regulatorio sectorial y la Ley 30897, el Ministerio de Energía y Minas no cuenta con el mecanismo necesario que lo habilite a priorizar y/o promover el desarrollo del proyecto "Sistema Eléctrico Interconectado Nacional Moyobamba-Iquitos, o su equivalente".*

Es importante recalcar, que la DGE tuvo bajo evaluación dos propuestas de interconexión de distinto origen, la primera, es el Proyecto "LT 220 Kv Jaén Norte – Nuevo Seasme – SARAMERIZA – San Lorenzo – Saramuro – Nauta – Iquitos y Subestaciones Asociadas", propuesta presentada por ELOR, mediante documento n.° G-0985-2024 de 5 de agosto de 2024, **(Apéndice n.° 62)**, y la segunda, es el Proyecto de la Línea de Transmisión en 220 kv Aguaytía-Iquitos y Subestaciones Asociadas del año 2021.

En relación a la primera, mediante Oficio n.° 1606-2024-MINEM/DGE de 27 de agosto de 2024, **(Apéndice n.° 63)** el señor Elvis Richard Tello Ortiz, Director General de Electricidad, dio respuesta a la solicitud de ELOR señalando que la información de la propuesta es insuficiente para una evaluación integral del proyecto, solicitando a ELOR documentación complementaria a ser evaluada por la DGE y el COES; no identificándose respuesta por parte de la mencionada empresa.

Asimismo, en cuanto a la segunda propuesta, mediante Resolución Ministerial n.° 373-2021-MINEM/DM de 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 64)**, se otorgó a favor de Amazon Electric Transmission Co S.A.C. la concesión temporal de transmisión para desarrollar los estudios de factibilidad de la Línea de Transmisión en 220 kv Aguaytía-Iquitos y Subestaciones Asociadas. En la solicitud para el otorgamiento de la concesión temporal presentada por la empresa Amazon Electric Transmission se especifica como características técnicas del proyecto de Línea de Transmisión en 220 kv Aguaytía-Iquitos y subestaciones asociadas, una tensión de operación nominal de 220 kv, una

[27] Error material en el año, debe ser 2024.

longitud aproximada de 660 km y 01 número de ternas. Asimismo, la empresa precisa[28], respecto al fundamento social del proyecto, que iniciar desde la S.E Aguaytía permite tener un trazo preliminar para la LT evitando pasar por comunidades nativas y así reducir los riesgos sociales, lo cual, explica, se dificulta desde la S.E Moyobamba por existir entre esta y la S.E Iquitos más comunidades nativas.

En respuesta a la solicitud de Osinergmin[29] respecto al estado situacional de la mencionada concesión temporal, el Director General de Electricidad, Elvis Richard Tello Ortiz, a través del Oficio n.° 0223-2025-MINEM/DGE de 5 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 67)**, informó que los estudios de factibilidad de la "Línea de Transmisión 220 kV Aguaytía – Iquitos y Subestaciones Asociadas" no se encuentran vigentes, debido a que la empresa Amazon Electric Transmission CO S.A.C no cumplió con presentar la renovación de la carta fianza de la concesión temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de concesiones eléctricas, así como tampoco culminó con los estudios de factibilidad de dicho proyecto.

De otro lado, mediante Informe n.° 001-2025-GTM/ST de 11 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 68)**, los integrantes del Grupo de Trabajo Multisectorial conformado por Resolución Ministerial n.° 008-2025-MINEM/DM de 11 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 69)**, presentaron las acciones desarrolladas, así como las propuestas de medidas a adoptar en el marco del cierre del citado grupo de trabajo, concluyéndose, entre otros, que "Se recomendó que la DGE desarrolle el dispositivo normativo correspondiente *para encargar al COES la actualización del estudio de anteproyecto para la LT 220 Kv Moyobamba – Iquitos aprobado en el Plan de Transmisión Periodo 2011 – 2020, como solución definitiva al abastecimiento eléctrico en Iquitos.*"

Es así que, en atención a un requerimiento efectuado por la comisión auditora[30], el Director Ejecutivo del COES mediante documento COES/D-972-2025 de 12 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.°71)** señaló que entre el periodo 2018 a la fecha, el COES recibió tres (3) solicitudes de la DGE para la evaluación de la integración del SEAI al SEIN o la evaluación de alternativas de solución para el SEAI en el largo plazo, las cuales se detallan:

- Oficio n.° 1729-2021-MINEM/DGE de 14 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 72)**, con el asunto "Solicitud de evaluación de la integración al SEIN del SEAI de Iquitos".

 Mediante documento COES/P-238-2021 de 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.°73)**, refirió que, como resultado final de la evaluación realizada se obtuvo que la opción de integración SEIN no es la alternativa más conveniente técnica ni económicamente, hasta que la demanda del SEAI crezca a niveles suficientes como para contar con una "masa crítica" que permita que los costos totales de suministro (monómicos) al SEAI (compuesto por los costos de energía del SEIN + los costos de transmisión) sean competitivos (usualmente menores a 100 USD/ MWh para sistemas alejados).

 Asimismo, precisó el COES que, dado que el SEAI operará de manera aislada por muchos años (más allá del 2045), se requiere que la expansión de la generación del SEAI incluya proyectos

[28] Carta N.° 001-2022-AET de 25 de julio de 2022 y reporte adjunto denominado "Sistema de Transmisión Aguaytía – Iquitos en 220 KV" **(Apéndice n.° 65)**
[29] Oficio n.° 803-2024-OS-DSE de 10 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 66)**
[30] Oficio n.° 013-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ de 5 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 70)**.

de generación eficiente a fin de reducir los altos costos de suministro al SEAI con alta participación térmica a petróleo (del orden de 200 USD/MWh).

- Oficio n.° 1048-2025-MINEM/DGE de 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.°74)**, con el asunto "Solicitud de opinión técnica sobre la evaluación de alternativas de interconexión entre el SEIN y el SEAI".

Con documento COES/P-069-2025 de 11 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 75)**, se precisó que se evaluará la integración del SEAI en el proceso de Actualización del Plan de Transmisión 2027-2036, requiriéndole a la DGE remitir la proyección de la demanda, así como la información técnica, de costos de inversión, operación y geográfica del sistema eléctrico (generación, líneas y subestaciones) existente y proyectado hasta el año 2036 y adicionalmente al año 2041 (quinto año adicional) del SEAI, para realizar la evaluación indicada.

- Oficio n.° 1114-2025-MINEM/DGE de 11 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 76)**, con el asunto "Solicitud de evaluación de alternativas de solución para el Sistema Aislado de Iquitos".

A través del documento COES/P-074-2025 de 25 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, se señaló, entre otros, que, la manera alternativa a solucionar el problema del suministro a Iquitos sería justificar su integración temprana al SEIN en base a decisiones políticas, como son criterios sociales, medioambientales y de desarrollo, los cuales están fuera del ámbito del COES.

Asimismo, indica que mediante Oficio n.° 1776-2025-MINEM/DGE de 10 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 78)**, la DGE solicitó al COES opinión respecto a la viabilidad de excluir y/o retirar una lista de proyectos el Plan de Transmisión, entre los que se incluye "LT 220 KV Moyobamba – Iquitos y Subestaciones Asociadas", con la posibilidad de proponer proyectos alternativos y/o actualizar aquellos que se estime pertinentes, con el fin de que el MINEM pueda evaluarlos y, de corresponder, incorporarlos en la próxima actualización del Plan de Transmisión 2027–2036, el mismo que, al 12 de setiembre de 2025, no había sido atendido por el COES, al encontrarse en evaluación.

Por otro lado, señala que la evaluación de la integración del SEAI en el Proceso de Actualización del Plan de Transmisión 2027-2036 (PT), se hará según los plazos establecidos en el Reglamento de Transmisión, por lo que la emisión de la versión preliminar del PT está prevista para marzo del año 2026, haciendo la precisión que, dicha evaluación está en etapas preliminares internas de preparación de información y bases de datos, para luego continuar con los análisis técnicos y económicos.

De lo anterior, se puede apreciar que, si bien existieron propuestas de proyectos a nivel de estudios de línea de transmisión para interconectar el SEAI al SEIN, estos proyectos fueron impulsados por iniciativa de otras entidades o unidades orgánicas distintas al VME y a la DGE y no por gestión de la misma Entidad; incluso el análisis realizado por el grupo de trabajo a la fecha no se ha traducido en acciones concretas que hayan solucionado el tema del incumplimiento del Contrato de Concesión; de esta manera de las gestiones antes mencionadas no se han obtenido resultados para lograr la reactivación, rediseño o construcción de la Línea de Transmisión.

De esta manera, se advierte que la Entidad a través de la Dirección General de Electricidad y el Viceministerio de Electricidad no realizó acciones para promover, rediseñar, analizar o contratar nuevamente la construcción y puesta en funcionamiento LTMI y de esta manera interconectar a Iquitos al SEIN, incumpliendo de esta manera sus obligaciones derivadas del rol de concedente del Estado Peruano en el Contrato de Concesión de Reserva fría.

En ese sentido, se evidencia una omisión funcional por parte de los señores Juan Antonio Aguilar Molina y Elvis Tello Ortiz, quienes ejercieron el cargo de Director General de Electricidad, incumpliendo sus funciones de ejercer las facultades inherentes a la posición de parte contractual en el Contrato de Concesión de Reserva Fría; permitiendo con dicha omisión. que se continúe incumpliendo el Contrato de Concesión al no concretarse la interconexión de Iquitos al SEIN.

Por su parte, los señores José Cari Mamani y Luis Alberto Moreno Flores, quienes tuvieron a cargo el Área de Proyectos de la Dirección General de Electricidad, en sus correspondientes gestiones, omitieron dirigir y hacer seguimiento al Contrato de Concesión de Reserva Fría suscrito con Genrent del Perú S.A.C., no habiendo impulsado acciones orientadas a promover o requerir nuevamente la contratación de la construcción y puesta en funcionamiento del referido proyecto, el cual constituye un requisito indispensable para dar cumplimiento al objeto del Contrato de Concesión. Cabe precisar que, en adición a sus funciones como encargado del área de proyectos, los señores José Cari Mamani y Luis Alberto Moreno Flores también ejercían el cargo de Experto en Proyectos de Generación Eléctrica y Experto en Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica, respectivamente, incumpliendo en el primer caso su función de "*Administrar y controlar los proyectos de generación eléctrica*" y en el segundo caso la de: "*Administrar y controlar los proyectos de transmisión de energía eléctrica*".

Asimismo, se evidencia que los señores Jaime Eulogio Luyo Kuong, Víctor Teodoro Carlos Estrella e Iris Marleni Cárdenas Pino, quienes ejercieron el cargo de Viceministro de Electricidad en sus correspondientes gestiones, omitieron ejercer supervisión respecto a la Dirección General de Electricidad, a fin de garantizar que se realicen las gestiones conducentes para dar cumplimiento al Contrato de Concesión de reserva fría, a través de las acciones para promover, rediseñar, analizar o contratar nuevamente la construcción y puesta en funcionamiento LTMI y de esta manera interconectar a Iquitos al SEIN; siendo que por el contrario, no se advierte documentación mediante la cual los mencionados funcionarios hayan requerido a la DGE información respecto a las acciones adoptadas para dar cumplimiento al Contrato de Concesión a pesar que desde el 2023 se contaba con un Laudo Arbitral que reconocía dicho incumplimiento, generando el riesgo de futuras contingencias arbitrales que podrían derivar en perjuicio económico para el MINEM.

Sobre este punto, resulta necesario precisar que, la Ley n.° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto[31], establece en su Segunda Disposición Complementaria Final lo siguiente:

> "*SEGUNDA. Compromisos del gobierno nacional*
>
> *El gobierno nacional priorizará dar cumplimiento efectivo a lo establecido en los artículos 6, 7, 20 y las disposiciones complementarias octava y novena de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en lo concerniente a la Región Loreto, incluyendo de manera*

[31] Publicada el 28 de diciembre de 2018.

prioritaria la ejecución de los siguientes proyectos: Carretera Iquitos-Saramiriza para su conexión con la Costa Norte; Sistema Eléctrico Interconectado Nacional Moyobamba-Iquitos, o su equivalente; Interconexión a la Red Dorsal Nacional del Departamento de Loreto; Terminal Portuario de Iquitos; Carretera Bellavista-Mazán-San Salvador-El Estrecho, en sus tramos II, III y IV, en caso se afecten territorios indígenas procederá la ley de consulta previa."

No obstante, pese a lo dispuesto en la norma citada, de la verificación del Portal de Seguimiento de contratos de Líneas de Transmisión – En Proceso, a cargo de Proinversión, el proyecto de LTMI se encuentra en situación de "Reprogramada", siendo necesario resaltar que la no existencia de la línea es la causa de que la CTIN operada por Genrent del Perú S.A.C continúe funcionando en régimen aislado a la fecha.

Cabe precisar, que la comisión auditora realizó mediante Oficio n.° 016-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ de 9 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 79)** un requerimiento de información a Proinversión a fin de tomar conocimiento sobre una eventual consulta o solicitud por parte del MINEM en relación a activar, reactivar, diseñar o evaluar nuevamente el proyecto de LTMI que permita la interconexión de la ciudad de Iquitos con el SEIN, consulta ante la cual Proinversión mediante Oficio n.° 36-2025-PROINVERSIÓN/DPP/EL de 12 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 80)** señaló que "*Sobre el particular, informamos que, durante el período comprendido entre los años 2018 al 2025, PROINVERSIÓN no ha recibido solicitud (encargo) alguna del Ministerio de Energía y Minas o a través de sus dependencias, relacionada con el diseño, evaluación o incorporación al proceso de promoción de la inversión privada del Proyecto "Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba - Iquitos y Subestaciones Asociadas", ni de otro proyecto de similares características destinado a atender la misma necesidad nacional. Asimismo, tampoco se recibió solicitud de incorporar en su proceso de promoción el proyecto Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba - Iquitos Subestaciones Asociadas".*

Es decir, desde que se resolvió el Contrato de Concesión de LTMI hasta el presente año 2025, se advierte que la Entidad a través de ninguna de sus dependencias realizó coordinación o consulta alguna para viabilizar la existencia de una LTMI en el marco de un proyecto que a través del Contrato de Concesión ya se viene ejecutando, tal y como se ha desarrollado en el presente documento; con reglas contractuales difusas dada la operación de manera aislada del concesionario Genrent del Perú S.A.C hasta la actualidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, Proinversión ha dirigido el Oficio n.° 37-2025-PROINVERSIÓN/DPP/EL de 16 de setiembre de 2025, **(Apéndice n.° 81)** a la comisión auditora informando que, el director de la DGE, Elvis Tello Ortiz realizó la siguiente consulta mediante Oficio n.° 1796-2025-MINEM/DGE de 12 de setiembre de 2025, señalando lo siguiente "*En ese sentido, en la actualidad, esta Dirección General viene evaluando posibles soluciones a la problemática vinculada a la situación de grave deficiencia del servicio eléctrico en el Sistema Eléctrico de Iquitos y a la desnaturalización del Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos"; motivo por el cual le consultamos a su representada si sería posible y, de ser el caso, cuál sería el procedimiento a seguir para licitar nuevamente dicho Proyecto."*

El documento anterior fue atendido por Proinversión mediante Oficio n.° 39-2025/PROINVERSION/DPP/EL de 10 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 82)**, mediante el cual informa que el Proyecto Línea de Transmisión Moyobamba-Iquitos sí podría ser nuevamente licitado y que el procedimiento a seguir sería el siguiente: *"(...) luego de su incorporación al Plan de Transmisión, como*

titular del proyecto, MINEM debería encargar a PROINVERSIÓN la licitación del proyecto, y ésta a su vez, seguiría la metodología prevista en las normas que rigen su función. En términos formales, en resumen, el procedimiento será el habitual o convencional, sin que sea relevante el hecho de que se trate del mismo proyecto o que existiera un contrato de concesión, hoy terminado".

Asimismo, señala que antes de incorporar al Proyecto a una de las próximas actualizaciones del Plan de Transmisión, el MINEM debe realizar un estudio detallado que estime los siguientes puntos: *"a) La configuración técnica más apropiada para la demanda y su evolución esperada, así como para de mantener el servicio dentro de las condiciones de calidad que exigen las normas aplicables y los procedimientos del COES; b) Un corredor geográfico dentro del cual el adjudicatario pueda elegir el trazado definitivo, así como tecnologías y prácticas constructivas, operativas y ambientales apropiadas a la geografía que albergará el proyecto (la Amazonía); c) Cuáles serían los costos de inversión y de operación y mantenimiento, considerando el corredor geográfico elegido, la tecnología y las mejores prácticas ambientales, culturales y sociales seleccionadas".*

Lo citado, denota que la DGE sí cuenta con la competencia y habilitación legal para, en representación del MINEM, requerir o consultar a Proinversión una nueva evaluación para volver a licitar el proyecto de LTMI no existiendo ninguna limitación para dirigirse directamente con la Entidad competente de licitar estos procesos. Situación ante la cual, se ha evidenciado una omisión de funciones por parte de los funcionarios y servidores de la DGE durante todo el tiempo transcurrido desde la resolución del contrato suscrito con LTP, tiempo que pudo ser utilizado para nuevas evaluaciones del diseño de la construcción de la LTMI; gestión que también forma parte de las competencias del Viceministerio de Electricidad por corresponder a la materia.

Consecuencias identificadas como resultado de la inexistencia de la LTMI

Desnaturalización del marco contractual para la operación de la CTIN.

La comisión auditora después de realizar diferentes requerimientos de información, analizar las respuestas de manera legal y técnica ha identificado como uno de los efectos de la no construcción de la LTMI y, en consecuencia, la no operación mediante el régimen de reserva fría, que una vez finalizado el Hito 3 Segunda Ampliación POC, la operación de la CTIN en régimen aislado se ha prolongado desde enero de 2020 hasta la fecha, transcurriendo más de cinco años, periodo durante el cual la CTIN ha suministrado energía de manera aislada, debido a que no ha sido posible su interconexión al SEIN mediante la Línea de Transmisión Moyobamba–Iquitos. No obstante, el régimen aislado fue inicialmente contemplado en el Contrato de Concesión como una etapa transitoria que, según los documentos emitidos posteriormente, debía culminar a más tardar el 28 de diciembre de 2019, siendo que desde esa fecha el MINEM no ha gestionado de oficio propuestas de modificación contractual a fin de regular la situación actual de operación aislada.

La transitoriedad del régimen aislado se puede apreciar en el mismo Contrato de Concesión, que estableció que la operación aislada de la CTIN estaba compuesta por tres hitos específicos en los cuales Genrent del Perú S.A.C. debía cumplir con una determinada potencia. El detalle se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 9
Tránsito al Régimen de Reserva Fría de acuerdo al Contrato de Concesión

Régimen	Zona	Hito	Plazo				Potencia
			Contrato	Adenda 1	Adenda 2	Adenda 5	
AISLADO	Iquitos	POC	30 M	16/09/16	05/06/17	20/10/17	50 MW a 57.5 MW
		Primera ampliación	42 M	16/09/17	05/06/18	20/10/18	60 MW a 69 MW
		Segunda ampliación	54M	16/09/18	05/06/19	20/10/19	70 MW a 80.5 MW
RESERVA FRÍA	Iquitos	-	-	-	-	-	70 MW a 80.5 MW

Elaborado por: Comisión auditora
Fuente: Contrato de Concesión de Reserva Fría **(ver Apéndice n.° 13)**

Al respecto, se aprecia una proximidad entre la fecha de la segunda ampliación del régimen aislado (20 de octubre de 2019) y la fecha estimada para la puesta en operación comercial de LTMI (28 de diciembre de 2019) [32], esto considerando que, de cumplirse esta última condición, la CTIN transitaria al régimen de reserva fría dando por terminado el régimen aislado. No obstante, el MINEM no efectivizó la interconexión de Iquitos al SEIN, y ante el incumplimiento de este requisito tampoco gestionó una regulación complementaria a fin de que el Contrato de Concesión comprendiera la situación actual de suministro de energía, sino que, por el contrario, el sistema aislado viene aplicando las cláusulas del Contrato de Concesión y de suministro, tal y como fueron diseñadas.

Interrupciones del servicio eléctrico de Iquitos

La situación anterior ha convertido a la CTIN de Genrent del Perú S.A.C y a la CTI de ELOR en las únicas fuentes de suministro de energía eléctrica en Iquitos en el corto y mediano plazo, hasta que se establezcan nuevas fuentes de generación que permitan ampliar la capacidad y cubrir la demanda en la ciudad de Iquitos.

Cabe señalar que, desde el 7 de febrero de 2022, Osinergmin, mediante el Informe Técnico n.° DSE-SGE-30-2022 "Confiabilidad del Suministro Eléctrico a Iquitos" **(Apéndice n.° 83)**, informó que, para garantizar la continuidad y confiabilidad del SEAI, ante el incremento de la demanda a una tasa del 3% anual, que los mantenimientos mayores de las siete (7) unidades de Genrent del Perú S.A.C estaban por alcanzar las 24,000 y 36,000 horas de operación (según recomendaciones del fabricante) previstos para 2022 y 2023, respectivamente, se debía prever que las unidades de ELOR permanezcan operativas. Al respecto, en febrero de 2022 solo se disponía de la unidad Wartsila 5, ya que las demás unidades habían dejado de funcionar en forma continua desde enero de 2020, requiriendo mantenimiento, recuperación de servicios auxiliares y suministro de combustible. Además, precisó que el nuevo régimen de operación de la central de ELOR es de reserva y/o emergencia, utilizada únicamente ante fallas o mantenimientos en las unidades de Genrent del Perú S.A.C, para garantizar la confiabilidad del suministro eléctrico en Iquitos.

Posteriormente, ante la insuficiente capacidad de la CTIN operada por Genrent del Perú S.A.C —que cuenta con 7 unidades generadoras y produce entre 42 y 55 MW el 70% del tiempo—, Osinergmin informó que se ha requerido la intervención recurrente de la CTI operada por ELOR desde septiembre de 2023 hasta junio de 2024[33]. Durante dicho periodo, se registró la mayor cantidad de interrupciones

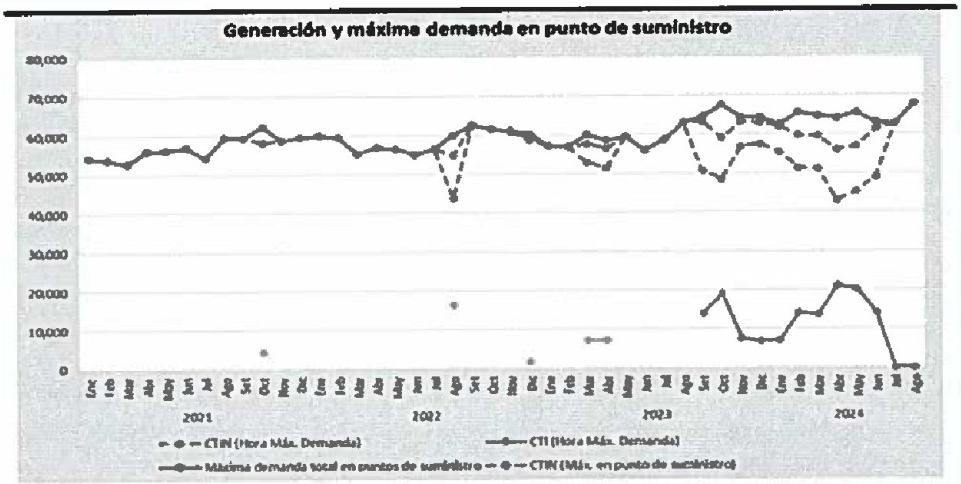
[32] Según Adenda 1 de 13 de enero de 2017 **(Apéndice n° 84)** del contrato suscrito con LTP, para la construcción de la Línea de Transmisión Moyobamba-Iquitos.
[33] En este periodo se realizaron los mantenimientos mayores a las 7 unidades generadoras de Genrent del Perú S.A.C con un periodo de parada de 25 días aproximadamente por cada unidad

del servicio eléctrico y racionamiento en Iquitos, lo que generó malestar en la población debido a las interrupciones constantes, atribuibles, entre otros, a descoordinaciones y discrepancias en la operación de las centrales de Genrent del Perú S.A.C y de ELOR. Siendo que parte de las interrupciones se debió a la limitada capacidad de la CTIN operada por Genrent del Perú S.A.C , mientras que ELOR indicaba que no despacharía sus unidades salvo en casos de fuerza mayor o mantenimiento[34], además de señalar que sus costos fijos no eran reconocidos y los variables solo parcialmente, lo que le venía generando pérdidas económicas en sus flujos de caja.

En el Informe Ejecutivo n.° GO-11-2024 de 27 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 86)**, ELOR informó que existieron en el año 2023 un total de 518 interrupciones de servicio, sumando un total de 247 horas acumuladas de restricción del servicio, y en el año 2024 hasta abril un total de 323 interrupciones, sumando un total de 249 horas acumuladas de restricción del servicio, estas cifras fueron registradas en los diferentes alimentadores que administra ELOR en Iquitos, siendo que estas interrupciones inciden en las restricciones del servicio eléctrico en Iquitos y que según ELOR ocurrieron debido al déficit de generación de Genrent del Perú S.A.C.

Por último, desde 2022, ELOR ha operado en 278, 400 y 205 oportunidades en los años 2022, 2023 y 2024, respectivamente, incluso con la operación simultánea de sus tres grupos Wartsila (W5, W6 y W7) [35]. Este comportamiento se puede visualizar en el siguiente diagrama, donde las líneas inferiores muestran la participación de ELOR en dichas operaciones.

Imagen n.° 02
Máxima Demanda participación de las unidades de ELOR



Fuente: Informe Técnico Osinergmin N.° DSE-SGE-221-2024 de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 88)**

Es preciso señalar que, ante el escenario de interrupciones recurrentes previamente descrito, el 30 de setiembre de 2024, el MINEM en atención a lo solicitado por ELOR, emitió la Resolución Ministerial n.° 375-2024-MINEM/DM **(Apéndice n.° 89)** a través de la cual declaró en situación de grave deficiencia el servicio eléctrico del Sistema Eléctrico de Iquitos, por falta de capacidad de producción

[34] Oficio n.° 1889-2023-OS-DSE de 29 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 85)**
[35] Documento G-1025-2024 de Electro Oriente S.A. de 15 de agosto de 2024 **(Apéndice n.°87)**

de energía eléctrica desde el 1 de octubre de 2024[36] hasta el 30 de abril de 2025; asimismo, declaró que la magnitud de la capacidad adicional de generación eléctrica era de hasta 24MW, determinando que ELOR se encargue de implementar las medidas temporales que permitan superar la grave deficiencia. Este periodo fue ampliado en dos oportunidades, hasta el 25 de junio de 2025 y al 14 de diciembre de 2028 o cuando se produzca la puesta en operación comercial de otro proyecto equivalente que supere la situación de déficit de generación antes de dicha fecha[37], incrementándose la magnitud de la capacidad adicional de generación eléctrica de 29MW, 32MW, 34MW y 38MW para los años 2025, 2026, 2027 y 2028, respectivamente.

Asimismo, se advierte que tanto Genrent del Perú S.A.C como ELOR vienen operando en el SEAI utilizando petróleo R-6 y diésel como combustibles, siendo estas fuentes las más costosas para el generador. El valor del petróleo R-16 se sitúa por encima de los S/. 10.69 por galón, mientras que el diésel S/ 14.68 por galón, teniendo un costo aún mayor en comparación con las centrales que utilizan gas como combustible. De igual manera, el principal impacto ambiental de la operación de la CTIN a cargo de Genrent del Perú S.A.C está relacionado con las emisiones de más de 290 mil toneladas de dióxido de carbono (CO_2) anualmente por el uso de combustibles fósiles; hecho que se agrava por la falta de interconexión de Iquitos con el sistema nacional de electricidad.

Cabe precisar que, para los usuarios regulados en el SEAI, se aplica el Mecanismo de Compensación en Sistemas Aislados[38], cuyo propósito es facilitar el acceso y uso de la energía eléctrica mediante la compensación parcial de la diferencia entre los Precios en Barra de los Sistemas Aislados y los Precios en Barra del SEIN. Por ello, se advierte que los ingresos de Genrent del Perú S.A.C y ELOR provienen de los recursos de los usuarios regulados en Iquitos, además de los aportes del Mecanismo de Compensación en Sistemas Aislados recaudados de los usuarios del SEIN.

Afectación a la confiabilidad de la operación del sistema

Los hechos anteriormente descritos han afectado la operación del Sistema, generando una menor confiabilidad, así como elevados costos de generación asociados al uso continuo de combustibles fósiles.

Al respecto, mediante documento n.° G-484-2018 de 17 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 92)**, ELOR solicita al Ing. Víctor Teodoro Carlos Estrella, Director General de Electricidad, la implementación de procedimientos de operación, seguimiento a los programas de mantenimiento, que permita el suministro de energía de manera confiable y de calidad a la ciudad de Iquitos.

Mediante documento G-0421-2024 de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 93)**, ELOR remitió al Viceministro de Electricidad, Ing. Víctor Teodoro Carlos Estrella, documentación sobre la problemática de generación en Iquitos. Asimismo, con documento G-0436-2024 de 16 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 94)**, ELOR solicitó al Director de la DGE, Ing. Elvis Tello Ortiz, que, en estricta aplicación del anexo D del contrato de Suministro de Electricidad sobre reglas básicas de operación, punto 2 acápite c)[39];

[36] Fecha de inicio de vigencia al ser la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
[37] Mediante Resoluciones Ministeriales n.° 167 **(Apéndice n.° 90)** y 212-2025-MINEM/DM **(Apéndice n.° 91)** de 30 de abril y 25 de junio de 2025.
[38] Artículo 30 de la Ley n.° 28832 creó el MCSA
[39] Donde se establece claramente que si surgieran discrepancias sobre los planes o decisiones que tome el centro de control de la central de El Generador, o si fuera necesario interpretar, ampliar o modificar las presentes reglas básicas de operación, las partes podrán acudir a la DGE (DGE) del MIMEN para que esta resuelva la discrepancia y/o interprete, amplíe o modifique las indicadas reglas, siendo la intervención de la DGE como árbitro de tercero, por lo que su decisión será de cumplimiento obligatorio y es inimpugnable

que proceda a intervenir para superar de manera inmediata la situación caótica originada por las deficiencias de la concesionaria Genrent del Perú S.A.C que está causando interrupciones del servicio eléctrico en Iquitos, con el consecuente malestar de la población de Iquitos que puede derivar en una explosión social que es necesario evitar.

Cabe precisar que, en relación a la operación, ELOR manifestó en reiteradas oportunidades la necesidad de que se le reconozcan costos fijos. Es así que mediante documento G-0498-2024 de 29 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 95)**, dirigida MINEM, solicita el reconocimiento de los costos totales de generación del SEAI y, asimismo, con respecto al Contrato de Suministro de Electricidad en el sistema eléctrico aislado de Iquitos (Anexo 8 del contrato matriz), consignó lo siguiente:

"(...) Por otra parte, el ANEXO D, Punto 1 del contrato de suministro, establece Reglas básicas de operación, donde se especifica que mientras dure el régimen transitorio, el SEAI será abastecido por dos centrales de generación interconectadas entre sí, pero pertenecientes a titulares distintos (GENRENT DEL PERÚ S.A.C y ELECTRO ORIENTE), por lo tanto por razones técnicas es necesario establecer un conjunto mínimo de reglas operativas entre ambas generadoras, denominadas "Reglas Básicas de Operación" para coordinar el despacho eléctrico y asegurar la continuidad y confiabilidad de la operación. Por lo que en el Primer Régimen: En condición de generador aislado independiente y a partir de la Fecha de Inicio del Suministro, la Central de GENRENT DEL PERÚ S.A.C., entregará a ELECTRO ORIENTE, la potencia contratada y energía asociada según los términos y condiciones del Contrato de Suministro de Electricidad. El Concesionario no podrá celebrar con personas distintas a ELECTRO ORIENTE, contratos de suministro de potencia, energía o ambos, ni comercializar ninguno de estos productos; o servicios bajo cualquier título o modalidad (...)"

En respuesta a la solicitud de la DGE respecto a que es necesario establecer cuál es el punto de discrepancia de las reglas de operación de despacho entre las partes, cursada a ELOR mediante el Oficio n.° 1281-2024-MINEM-DGE de 1 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 96)**, la mencionada empresa estatal da respuesta mediante documento G-0834-2024 de 08 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 97)**, en la cual manifiesta que respecto a la solicitud de que ELOR ingrese a operar como potencia en base (de 15 a 20 MW), no fue producto de una discrepancia con GENRENT DEL PERÚ S.A.C , es más, indica, existe bastante coincidencia con dicha empresa de que ello sí se podría realizar; sino que la citada solicitud fue en virtud de ampliar o modificar las reglas de operación, conforme sí lo considera el Anexo D del contrato de suministro, y en la cual sí tiene injerencia la DGE. Asimismo, respecto al reconocimiento de costos, precisa lo siguiente:

"(...) Conforme ustedes también manifiestan en su oficio de la referencia, nos solicitan que nuestra solicitud debe de estar acompañado del sustento técnico y legal correspondiente, es por eso qué, en plena concordancia con ustedes, estamos procediendo a contratar el estudio técnico legal que pueda acompañar nuestra solicitud. Sin embargo, es importante mencionar, que dicho estudio no puede estar exento de solucionar el problema de la generación de Iquitos de manera integral, y qué por supuesto rebasan el mecanismo del Anexo D de nuestro contrato, y es en lo referente a que tiene que haber una remuneración de potencia para nuestros grupos de generación disponibles para el despacho. (...)"

De lo anterior se aprecia que existen distintas interpretaciones a las reglas mínimas de operación señaladas en el Anexo D del contrato de suministro dada las discrepancias entre la Central de Genrent

del Perú S.A.C. y la Central de ELOR que dieron como resultado una inestabilidad operativa y se materializaron en las interrupciones de servicio continuas en el SEAI.

Por lo antes expuesto, se ha identificado que distintos funcionarios y servidores de la Dirección General de Electricidad, Área de Proyectos así como del Viceministerio de Electricidad, han omitido sus funciones, sin que se haya podido advertir gestión o análisis para dar cumplimiento al Contrato de Concesión, a través de la acciones conducentes para la construcción de la Línea de Transmisión Moyobamba Iquitos; situación que ha significado un escenario de inestabilidad jurídica así como eléctrica puesto que el suministro de energía en la mencionada ciudad se ha visto interrumpido en reiteradas oportunidades.

Los hechos anteriormente descritos se desarrollaron sin tomar en cuenta lo establecido en la siguiente:

Decreto Legislativo n.º 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, publicado el 21 de julio de 2018.

"Artículo 4. Principios
4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:
(...)
3. Enfoque de resultados: Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo"

"Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos
6.1 El Ministerio, (...) asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:
(...)
6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, ***y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo"***

Decreto Ley n.° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado el 6 de noviembre de 1992, publicado el 6 de noviembre de 1992.

Artículo 9.- El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica

Ley n.° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto, publicada el 27 de diciembre de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA. Compromisos del gobierno nacional

El gobierno nacional priorizará dar cumplimiento efectivo a lo establecido en los artículos 6, 7, 20 y las disposiciones complementarias octava y novena de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en lo concerniente a la Región Loreto, incluyendo de manera prioritaria la ejecución de los siguientes proyectos: Carretera Iquitos-Saramiriza para su conexión con la Costa Norte; Sistema Eléctrico Interconectado Nacional Moyobamba-Iquitos, o su equivalente; Interconexión a la Red Dorsal Nacional del Departamento de Loreto; Terminal Portuario de Iquitos; Carretera Bellavista-Mazán-San Salvador-El Estrecho, en sus tramos II, III y IV, en caso se afecten territorios indígenas procederá la ley de consulta previa.

Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" de 18 de setiembre de 2013

3.0 Objeto, Plazo y Características de la Concesión.

3.1 El Concesionario, con el fin de promover la seguridad de suministro del Servicio Público de Electricidad, proveerá en condición de Reserva Fría, la Potencia Efectiva Contratada y la Energía Asociada, durante el plazo de la Concesión. Para tal efecto, así como para cumplir sus compromisos bajo el Contrato de Suministro de Electricidad, el Concesionario construirá la Central, en los términos que figuran en el Anexo 1.
(...)
3.3 La operación de la Central estará sujeta a dos regímenes legales diferentes y sucesivos, conforme a lo siguiente:
a) En condición de generador aislado independiente y a partir de la Fecha de Inicio del Suministro, la Centra entregará a ELECTRO ORIENTE, la potencia contratada y energía asociada según los términos y condiciones del Contrato de Suministro de Electricidad.
El Concesionario no podrá celebrar con personas distintas a ELECTRO ORIENTE, contratos de suministro de potencia, energía o ambos, ni comercializar ninguno de estos productos; o servicios bajo cualquier título o modalidad, y,
b) Bajo el régimen legal de Reserva Fría y a partir de la Fecha de Inicio del Servicio de Reserva Fría, la Central entregará al SEIN la Energía Asociada a la Potencia Efectiva Contratada, en cualquier y en todo momento, salvo aquellos períodos de mantenimiento programado en las fechas que el COES determine, y cuya duración agregada no será mayor a 263 horas por cada año de contrato.

Anexo n.° 1
Características Técnicas y de Operación de la planta Iquitos
A.- Diseño, Financiamiento y Construcción
2. Alcance de la planta
2.1. Configuración de la Central
(...)

La configuración de la Central o las Centrales será de acuerdo a lo siguiente:

Tabla n.° 1

Régimen	Zona	Hito	Plazo (*)	Rango de Potencia efectiva requerida en MW
Aislado	Iquitos	POC	30 meses	50 MW a 57.5 MW

		Primera Ampliación	42 meses	60 MW a 69 MW
		Segunda Ampliación	54 meses	70 MW a 80.5 MW
Reserva Fría	Iquitos	———	———	70 MW a 80.5 MW

(*) Contado a partir de la fecha de Cierre. Estos plazos corresponden a los indicados en el Anexo

(...)
Durante la primera etapa, la Central operará en régimen aislado y operación continua, permanente e ininterrumpida, desde su puesta en operación comercial hasta la instalación y puesta en operación de la línea de transmisión Moyobamba –Iquitos 220 Kv. Durante esta etapa la operación será en paralelo a la operación de la C.T Iquitos de propiedad de Electro Oriente (...)

La segunda etapa será desde la puesta en operación de la línea de transmisión Moyobamba-Iquitos 220 Kv. En esta etapa la Central entrará en régimen de operación de Reserva Fría. (...)"

Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2024-2030 del sector Energía y Minas, aprobado mediante Resolución Ministerial N.°534-2023-MINEM/DM de 29 de diciembre de 2023.

"Tabla 134. Matriz de vinculación del PESEM con la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040

Objetivo priorizado		***Objetivo estratégico sectorial (OES)***		***Contribución de los OES***
(...)				
OP 02	*Contar con un abastecimiento energético competitivo.*	*OES 4.*	*Garantizar la seguridad energética en el Perú*	*El sector busca garantizar un abastecimiento competitivo promoviendo la diversificación de la matriz energética y fortaleciendo la ejecución de inversión energética en el país*
OP 03	*Acceso universal al suministro energético*	*OES 4.*	*Garantizar la seguridad energética en el Perú*	*El sector tiene como acción estratégica incrementar el acceso equitativo a la energía en el país, esto incluye un acceso universal al suministro energético.*
(...)				
OP 06	*Desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de Desarrollo Sostenible.*	*OES 3*	*Garantizar el uso sostenible de los recursos naturales en el Sector Energía y Minas*	*El sector busca garantizar el uso sostenible de los recursos naturales mejorando la gestión de remediación de pasivos ambientales y sitios impactados; incrementando la ejecución de proyectos de inversión energéticos con certificación ambiental y fortaleciendo el desarrollo de proyectos de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales*

Los hechos expuestos generaron que la CTIN opere bajo régimen aislado excediendo el plazo estimado para la puesta en operación comercial de la LTMI (28 de diciembre de 2019), apreciándose una situación de inestabilidad jurídica dada la inexistencia de esta condición indispensable sin la cual el objeto del Contrato de Concesión se viene incumpliendo, toda vez que, a la fecha, viene operando de manera aislada al SEIN.

Asimismo, ha generado una inestabilidad operativa respecto a la aplicación de las reglas de operación, pago, suministro, entre otros, en el Sistema Eléctrico Aislado de Iquitos, lo cual se ha materializado

en que, durante los años 2022, 2023 y especialmente el año 2024, se produzcan interrupciones del suministro eléctrico en la ciudad de Iquitos, situación que fue objeto de un significativo malestar por parte de la población, afectando la confiablidad del suministro eléctrico en el SEAI.

De igual modo, la operación del sistema mediante el régimen aislado ocasiona que el concesionario utilice Diesel B5 y Petróleo Residual para su funcionamiento lo cual afecta el medio ambiente y la calidad del aire en la ciudad de Iquitos. Finalmente, el incumplimiento del MINEM ocasionó la emisión de un Laudo Arbitral a favor de Genrent del Perú S.A.C, que generó un alto riesgo potencial de procesos arbitrales periódicos que iniciaría el concesionario para requerir el pago de sus mayores costos, debido al incumplimiento del Contrato de Concesión.

La situación expuesta se originó por la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas a los servidores y funcionarios de la Dirección General de Electricidad y el Viceministro de Electricidad, quienes omitieron gestionar y supervisar, respectivamente las acciones conducentes a promover, rediseñar, analizar y contratar nuevamente la construcción y puesta en funcionamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba – Iquitos, para interconectar el sistema aislado de Iquitos al SEIN y de esta manera garantizar el suministro de energía ininterrumpido y eficiente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Los señores **Elvis Richard Tello Ortiz, José Cari Mamani, Luis Alberto Moreno Flores y Victor Teodoro Carlos Estrella,** comprendidos en los hechos presentaron sus comentarios y/o aclaraciones, en algunos casos documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 98** del Informe de Auditoría.

Cabe indicar que el señor **Jaime Eulogio Luyo Kuong** no se apersonó a recabar la cédula de notificación con la desviación de cumplimiento respectiva, a pesar de haber sido notificado en su domicilio para realizar tal gestión, por lo que tampoco presentó sus comentarios y/o aclaraciones; asimismo, los funcionarios **Juan Antonio Aguilar Molina e Iris Marleni Cárdenas Pino** no presentaron sus comentarios y/o aclaraciones a la desviación de cumplimiento.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en la desviación de cumplimiento. La referida evaluación y la cédula de notificación forman parte del **Apéndice n.° 98**.

En ese sentido, queda acreditada la participación en los hechos, de las siguientes personas:

1. **Juan Antonio Aguilar Molina,** identificado con DNI n.° 20069502, en su calidad de Director General de la Dirección General de Electricidad, cargo que desempeñó desde su designación mediante Resolución Ministerial n.° 051-2022-MINEM/DM de 16 de febrero de 2022 hasta la aceptación de su renuncia con Resolución Ministerial n.° 338-2023-MINEM/DM de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 99)**, a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 01-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ de 15 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 98)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 98)** del Informe de Auditoria, se concluye que no se desvirtúa la participación del señor **Juan Antonio Aguilar Molina,** quien en su calidad de Director General de la Dirección General de Electricidad no realizó acciones de gestión para promover, rediseñar, analizar o requerir nuevamente la contratación de la construcción y puesta en operación de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba–Iquitos (LTMI), infraestructura estratégica necesaria para garantizar la interconexión de Iquitos con el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y asegurar el cumplimiento del objeto del Contrato de Concesión de Reserva Fría suscrito con Genrent del Perú S.A.C. , toda vez que dicha línea de transmisión constituía un requisito indispensable para que la Central Termoeléctrica de Iquitos Nueva (CTIN) operara bajo régimen de reserva fría, dejando de operar en régimen aislado. La omisión de estas acciones evidencia una falta de diligencia en el seguimiento del Contrato de Concesión, al no haber evaluado la necesidad de proponer, proyectar o determinar propuestas de modificación contractual, como lo evidencia el Memo N.° 01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025, asimismo, no impulsó ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión la contratación, reactivación o evaluación del proyecto LTMI, pese a contar con competencia legal para ello, siendo que, los Oficios N.° 36, 37 y 39-2025-PROINVERSIÓN confirman que, desde la evaluación de la adenda N.° 6 hasta 2025, no existió solicitud o requerimiento formal del MINEM para reincorporar, rediseñar, recontratar o evaluar el proyecto LTMI.

Esta conducta omisiva ha permitido que el MINEM continúe incumpliendo el contrato, ya que la CTIN sigue operando bajo régimen aislado, aun cuando esta etapa de acuerdo a los Contratos suscritos fue transitoria y ha excedido el plazo previsto, tal como lo reconoció el Tribunal Arbitral en el Laudo de 9 de noviembre de 2023. Como consecuencia de ello, el Estado Peruano se encuentra en una posición vulnerable ante eventuales reclamaciones adicionales del concesionario, quien podría solicitar indemnización por los daños ocasionados por la operación prolongada en régimen aislado.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones establecidas en los literales a), b) y g) de la cláusula novena de su contrato administrativo de servicios n.° 0014-2022-MINEM que establece: *"a) Cumplir las actividades a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. b) Cumplir con las obligaciones que demande la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N.° 051-2022-MINEM/DM. (...) g) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar"*; asimismo, de acuerdo a los Términos de Referencia del contrato de locación de servicios n.° 270-PAC-2022 en los que se encuentra la siguiente descripción del servicio: *"Ejercer el rol de concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas, en el marco de sus competencias"* y como parte de las actividades del servicio la siguiente: *"Soporte técnico en los siguientes temas (a) Contratos a través de Proinversión y/o (...), (b) Solución de controversias, (c) Otras que deriven de los Contratos y que sean de competencia de la DGE"*; numeral (1) del Anexo n.° 1 de la Resolución Ministerial n.° 438-2017-MEM/DM de 20 de octubre de 2017, modificado por Resolución Ministerial n.° 084-2019-MEM/DM de 21 de marzo de 2019, que establece como parte de la desconcentración de funciones a la Dirección General de Electricidad lo siguiente: *"Ejercer las facultades inherentes a la posición de Parte Contractual o interviniente en los Contratos de Concesión, (...)"* y *"Emitir comunicaciones y demás actos de gestión contractual"*

En tal sentido, frente al incumplimiento de las funciones antes mencionadas, se infringió el numeral 6 (Responsabilidad) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

2. **Elvis Richard Tello Ortiz,** identificado con DNI n.° 24006024, en su calidad de Director General de la Dirección General de Electricidad, cargo que desempeñó desde su designación mediante Resolución Ministerial n.° 339-2023-MINEM/DM de 23 de agosto de 2023 hasta la aceptación de su renuncia con Resolución Ministerial n.° 295-2025-MINEM/DM de 15 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 99)**, a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 02-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ de 15 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 98),** presentó sus comentarios mediante Carta n.° 002-2025-ERTO de 28 octubre de 2025 en setenta y seis (76) folios **(Apéndice n.° 98)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizadas por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 98** del Informe de Auditoría, se concluye que no se desvirtúa la participación del señor **Elvis Richard Tello Ortiz,** quien en su calidad de Director General de la Dirección General de Electricidad no realizó acciones de gestión para promover, rediseñar, analizar o requerir nuevamente la contratación de la construcción y puesta en operación de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba–Iquitos (LTMI), infraestructura estratégica necesaria para garantizar la interconexión de Iquitos con el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y asegurar el cumplimiento del objeto del Contrato de Concesión de Reserva Fría suscrito con Genrent del Perú S.A.C , toda vez que dicha línea de transmisión constituía un requisito indispensable para que la Central Termoeléctrica de Iquitos Nueva (CTIN) operara bajo régimen de reserva fría, dejando de operar en régimen aislado. La omisión de estas acciones evidencia una falta de diligencia en el seguimiento del Contrato de Concesión, al no haber evaluado la necesidad de propuestas de modificación contractual como lo evidencia el Memo N.° 01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025, asimismo, no impulsó ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión la contratación, reactivación o evaluación del proyecto LTMI, pese a contar con competencia legal para ello, siendo que, los Oficios N.° 36, 37 y 39-2025-PROINVERSIÓN confirman que, desde la resolución del contrato de LTMI, no existió solicitud formal del MINEM a PROINVERSIÓN para reincorporar, rediseñar o evaluar el proyecto LTMI.

Esta conducta omisiva ha permitido que el MINEM continúe incumpliendo el contrato, ya que la CTIN sigue operando bajo régimen aislado, aun cuando esta etapa era transitoria y ha excedido el plazo previsto, tal como lo reconoció el Tribunal Arbitral en el Laudo de 9 de noviembre de 2023. Como consecuencia, el Estado Peruano se encuentra en una posición vulnerable ante eventuales reclamaciones del concesionario, quien podría solicitar indemnización por los daños ocasionados por la operación prolongada en régimen aislado. La acción omisiva de este funcionario se acentúa puesto que el Laudo arbitral se expide el 9 de noviembre de 2023, esto es, en tanto se encontraba en ejercicio de sus funciones como Director General de Electricidad, por lo que se encontraba en

pleno conocimiento del efecto y/o impacto del citado Laudo arbitral, siendo que frente a esta situación el referido funcionario no adoptó acciones concretas para subsanar el incumplimiento del Estado Peruano de la cláusula 3.0 del Contrato de Concesión, esto es, la implementación de la Línea de Transmisión.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones establecidas en los literales a), b) y g) de la cláusula décima de su contrato administrativo de servicios n.° 0050-2023-MINEM que establece: *"a) Cumplir las actividades a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. b) Cumplir con las obligaciones que demande la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N.° 339-2023-MINEM/DM. (...) g) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar"*; asimismo, de acuerdo a los Términos de Referencia del contrato de locación de servicios n.° 420-PAC-2023 en los que se encuentra la siguiente descripción del servicio: *"Ejercer el rol de concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas, en el marco de sus competencias"* y como parte de las actividades del servicio la siguiente: "Soporte técnico en los siguientes temas (a) Contratos a través de Proinversión y/o (...), (b) Solución de controversias, (c) Otras que deriven de los Contratos y que sean de competencia de la DGE"; numeral (1) del Anexo n.° 1 de la Resolución Ministerial n.° 438-2017-MEM/DM de 20 de octubre de 2017, modificado por Resolución Ministerial n.° 084-2019-MEM/DM de 21 de marzo de 2019, que establece como parte de la desconcentración de funciones a la Dirección General de Electricidad lo siguiente: *"Ejercer las facultades inherentes a la posición de Parte Contractual o interviniente en los Contratos de Concesión, (...)"* y *"Emitir comunicaciones y demás actos de gestión contractual"*.

En tal sentido, frente al incumplimiento de las funciones antes mencionadas, se infringió el numeral 6 (Responsabilidad) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

3. **Jose Cari Mamani,** identificado con DNI n.° 02038072, en su calidad de Experto en Proyectos de Generación Eléctrica de la Dirección General de Electricidad, puesto que viene ejerciendo hasta la fecha en virtud del contrato administrativo de servicios n.° 0022-2018-MEM de 25 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 99)**, a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 03-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ de 15 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 98)**, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 23 octubre de 2025 en siete (7) folios **(Apéndice n.° 98)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 98** del Informe de Auditoría, se concluye que no se desvirtúa la participación del señor **Jose Cari Mamani,** quien en su calidad de encargado del Área de Proyectos, omitió dirigir y efectuar el seguimiento al Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" suscrito con Genrent del

Perú S.A.C S.A.C., no habiendo impulsado, mediante la formulación de opiniones, sugerencias, orientaciones y/o recomendaciones, acciones dirigidas a promover o requerir nuevamente la contratación de la construcción y puesta en funcionamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba–Iquitos (LTMI), infraestructura indispensable para el cumplimiento del objeto del Contrato de Concesión, consistente en que la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva (CTIN) opere bajo el régimen de reserva fría y no en régimen aislado. Por su parte, en el ejercicio de sus funciones como Experto en Proyectos de Generación Eléctrica, incumplió sus responsabilidades de administración y control de los proyectos de generación, específicamente respecto al Contrato de Concesión de Reserva Fría, al no haber efectuado el seguimiento técnico del avance del proyecto ni emitido documentación alguna, como informes o memorandos, dirigida a la jefatura de la Dirección General de Electricidad, orientada a promover o requerir la adopción de acciones que aseguren que la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva (CTIN) opere bajo el régimen de reserva fría previsto, garantizando así el cumplimiento del objeto del Contrato de Concesión.

La omisión de estas acciones evidencia una falta de diligencia en la administración y control del Contrato de Concesión, al no haber proyectado en su calidad de Experto en Proyectos de Generación Eléctrica, las propuestas de modificación del citado contrato, como lo evidencia el Memo-01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025, asimismo, no propuso acciones para impulsar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión la contratación, reactivación o evaluación del proyecto LTMI, pese a encontrarse la materia dentro de sus funciones, siendo que, los Oficios N.° 36, 37 y 39-2025- PROINVERSIÓN confirman que, desde la resolución del contrato de LTMI, no existió solicitud formal del MINEM a Proinversión para reincorporar, rediseñar o evaluar el proyecto LTMI. Como consecuencia de dichas omisiones, la CTIN continúa operando bajo régimen aislado, pese a que dicha condición tenía carácter transitorio y ha excedido ampliamente su plazo máximo de duración, conforme lo reconoció el Tribunal Arbitral en el Laudo de fecha 9 de noviembre de 2023. Esta situación ha mantenido al Estado peruano en una posición de vulnerabilidad frente a eventuales controversias arbitrales, que podrían derivar en reclamaciones indemnizatorias por los daños ocasionados por la prolongada operación de la central fuera del régimen contractual establecido. La acción omisiva de este funcionario se acentúa puesto que el Laudo arbitral se expide el 9 de noviembre de 2023, esto es, en tanto se encontraba en ejercicio de sus funciones como Experto en Proyectos de Generación Eléctrica, por lo que se encontraba en pleno conocimiento del efecto y/o impacto del citado Laudo arbitral, siendo que frente a esta situación el referido funcionario no propuso acciones concretas, en el marco de su función de administración y control para subsanar el incumplimiento del Estado Peruano de la cláusula 3.0 del Contrato de Concesión, esto es, la implementación de la Línea de Transmisión; impidiendo con esta conducta omisiva que no se cumpla con el objeto de la R.M. n.° 213-2011-MEM/DM de 29 de abril de 2011, que incluye en el primer Plan de Transmisión como proyecto vinculante a la LTMI, afectando esta inacción la solución a un problema social y la calidad de vida del ciudadano de esta ciudad.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones establecidas en la cláusula tercera: *Administrar y controlar los proyectos de generación eléctrica y formular y evaluar los proyectos de generación eléctrica*; así como, la cláusula novena de su contrato administrativo de servicios n.° 0022-2018-MINEM que establece: *"a) Cumplir con la prestación de servicios pactados y las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...) g) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto*

o función a desempeñar"; así también el Memo-0386-2019/MEM-DGE de 18 de marzo de 2019, que asigna las funciones y responsabilidades del Responsable del Área de Proyectos, tales como: *"Dirigir y hacer seguimiento a los proyectos de transmisión y generación en los que la DGE actúa como Concedente en representación del Ministerio de Energía y Minas. (...) Coordinar los temas referentes a los proyectos aprobados en el Plan de Transmisión, desde el proceso de licitación en Proinversión hasta la puesta en servicio. (...) Hacer seguimiento del desarrollo de los proyectos SGT y (...) con OSINERGMIN, COES y el Inspector. Revisar los informes técnico-legales relativos a los contratos de proyectos eléctricos de transmisión y generación. (...)"*

En tal sentido, frente al incumplimiento de las funciones antes mencionadas, se infringió el numeral 6 (Responsabilidad) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

4. **Luis Alberto Moreno Flores**, identificado con DNI n.° 16758391, en su calidad de Experto en Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas en el periodo comprendido del 25 de mayo de 2018 a la fecha, con contrato administrativo de servicios n.° 0025-2018-MINEM de 25 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 99)** el cual viene ejerciendo hasta a la fecha, en el marco del cual mediante Memo-02354-2023/MINEM-DGE de 15 de setiembre de 2023 se le asignó la Encargatura del Área de Proyectos de la Dirección General de Electricidad, cargo que viene ejerciendo hasta la fecha, a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 04-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ de 15 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 98)**, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 28 de octubre de 2025 en treinta y siete (37) folios incluyendo anexos **(Apéndice n.° 98)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 98** del Informe de Auditoría, se concluye que no se desvirtúa la participación del señor **Luis Alberto Moreno Flores,** quien en su calidad de encargado del Área de Proyectos, omitió dirigir y realizar el seguimiento al Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", suscrito con la empresa Genrent del Perú S.A.C S.A.C., no habiendo impulsado mediante la formulación de opiniones, sugerencias, orientaciones y/o recomendaciones, acciones dirigidas a promover o requerir nuevamente la contratación de la construcción y puesta en funcionamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba–Iquitos (LTMI), infraestructura que constituye un requisito indispensable para cumplir con el objeto del Contrato de Concesión, consistente en que la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva (CTIN) opere bajo régimen de reserva fría y no en régimen aislado. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones como Experto en Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica, incumplió sus responsabilidades de administración y control de los proyectos de transmisión eléctrica, al no haber efectuado la evaluación técnica del Proyecto LTMI ni emitido documentación alguna, como informes o memorandos, dirigida a la jefatura de la Dirección General de Electricidad, orientada a promover o requerir la reactivación de la contratación de la

construcción y puesta en funcionamiento de dicho proyecto, el cual constituye un componente esencial para garantizar el cumplimiento del objeto del Contrato de Concesión de Reserva Fría del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos". La omisión de estas acciones evidencia una falta de diligencia en el seguimiento técnico del Contrato de Concesión, al no haber proyectado en su calidad de responsable del Área de Proyectos, las propuestas de modificación del citado contrato, como lo evidencia el Memo-01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025, asimismo, no propuso acciones para impulsar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión la contratación, reactivación o evaluación del proyecto LTMI, pese a encontrarse la materia dentro de sus funciones, siendo que, los Oficios N.° 36, 37 y 39-2025-PROINVERSIÓN confirman que, desde la resolución del contrato de LTMI, no existió solicitud formal del MINEM a Proinversión para reincorporar, rediseñar o evaluar el proyecto LTMI.

Como consecuencia de dichas omisiones, la CTIN continúa operando bajo régimen aislado, pese a que dicha condición era de carácter transitorio y ha excedido ampliamente su plazo máximo de duración, conforme lo reconoció el Tribunal Arbitral en el Laudo de 9 de noviembre de 2023. Esta situación ha mantenido al Estado peruano en una posición de vulnerabilidad frente a eventuales controversias arbitrales, que podrían derivar en reclamaciones indemnizatorias por los daños ocasionados por la prolongada operación de la central fuera del régimen contractual previsto. La acción omisiva de este funcionario se acentúa puesto que el Laudo arbitral se expide el 9 de noviembre de 2023, esto es, en tanto se encontraba en ejercicio de sus funciones como Responsable del Área de Proyectos, por lo que se encontraba en pleno conocimiento del efecto y/o impacto del citado Laudo arbitral, siendo que frente a esta situación el referido funcionario no propuso acciones concretas en el marco de su función de seguimiento técnico para subsanar el incumplimiento del Estado Peruano de la cláusula 3.0 del Contrato de Concesión, esto es, la implementación de la Línea de Transmisión; impidiendo con esta conducta omisiva que no se cumpla con el objeto de la Resolución Ministerial N.° 213-2011-MEM/DM de 29 de abril de 2011, que incluye en el primer Plan de Transmisión como proyecto vinculante a la LTMI, afectando esta inacción la solución a un problema social y la calidad de vida del ciudadano de esta ciudad

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones establecidas en la cláusula tercera: *Administrar y controlar los proyectos de generación eléctrica y formular y evaluar los proyectos de generación eléctrica*; así como, la cláusula novena de su contrato administrativo de servicios n.° 0022-2018-MINEM que establece: *"a) Cumplir con la prestación de servicios pactados y las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...) g) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar"*; así también el Memo-0386-2019/MEM-DGE de 18 de marzo de 2019, que asigna las funciones y responsabilidades del Responsable del Área de Proyectos, tales como: *"Dirigir y hacer seguimiento a los proyectos de transmisión y generación en los que la DGE actúa como Concedente en representación del Ministerio de Energía y Minas. (...) Coordinar los temas referentes a los proyectos aprobados en el Plan de Transmisión, desde el proceso de licitación en Proinversión hasta la puesta en servicio. (...) Hacer seguimiento del desarrollo de los proyectos SGT y (...) con OSINERGMIN, COES y el Inspector. Revisar los informes técnico-legales relativos a los contratos de proyectos eléctricos de transmisión y generación. (...)"*

En tal sentido, frente al incumplimiento de las funciones antes mencionadas, se infringió el numeral 6 (Responsabilidad) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función

Pública, que establece "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

5. **Jaime Eulogio Luyo Kuong,** identificado con DNI n.° 07220618, en su calidad de Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas en el periodo comprendido del 28 de enero de 2023 al 26 de marzo de 2024, designado mediante Resolución Suprema n.° 002-2023-EM publicada el 28 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 99)** y aceptada su renuncia con Resolución Suprema n.° 006-2024-EM publicada el 27 de marzo de 2024, a quien se le notificó a su domicilio el Aviso de Notificación s/n de 16 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 98).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 98** del Informe de Auditoría, se concluye que no se desvirtúa la participación del señor **Jaime Eulogio Luyo Kuong,** quien en su calidad de Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas no realizó los actos de gestión dirigidos a supervisar a la Dirección General de Electricidad (DGE), órgano bajo su ámbito, a fin de asegurar que dicha dependencia promueva, rediseñe, analice o gestione nuevamente la contratación de la construcción y puesta en operación de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba– Iquitos (LTMI), infraestructura indispensable para garantizar la interconexión de Iquitos al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y cumplir con el objeto del Contrato de Concesión de Reserva Fría suscrito con Genrent del Perú S.A.C S.A.C., toda vez que dicha línea de transmisión constituía un requisito esencial para que la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva (CTIN) opere bajo régimen de reserva fría, dejando de hacerlo en régimen aislado. Asimismo, omitió disponer y supervisar que la Dirección General de Electricidad (DGE), en su calidad de órgano de línea bajo su ámbito y en calidad de concedente, realice un diligente seguimiento del Contrato de Concesión, al no haber evaluado la necesidad de propuestas de modificación contractual como lo evidencia el Memo N.° 01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025; asimismo, que dicha dirección no gestione ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión las acciones orientadas a evaluar, promover o reactivar la contratación del proyecto LTMI, gestión que forma parte de las competencias del Viceministerio de Electricidad por corresponder a la materia, al tratarse de una infraestructura eléctrica estratégica vinculada a la política de interconexión nacional; siendo que, los Oficios N.° 36, 37 y 39-2025-PROINVERSIÓN confirman que, desde la resolución del contrato de LTMI, no existió solicitud formal del MINEM a Proinversión para reincorporar, rediseñar o evaluar el proyecto LTMI.

En ese sentido, no se advierte documentación que acredite que haya requerido a la DGE información o informes de avance sobre las acciones adoptadas para garantizar el cumplimiento del Contrato de Concesión, pese a que desde noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral, mediante Laudo Arbitral, había reconocido formalmente el incumplimiento del Estado en la ejecución integral del proyecto, situación que demandaba la adopción inmediata de medidas correctivas y de coordinación interinstitucional bajo su ámbito de competencia. Como consecuencia de dicha omisión, el MINEM ha continuado incumpliendo el Contrato de Concesión, manteniendo la CTIN

en operación bajo régimen aislado, condición que era estrictamente transitoria, lo que evidencia una falta de diligencia en la supervisión del despacho viceministerial a su cargo y expone al Estado Peruano al riesgo de nuevas controversias arbitrales que podrían derivar en perjuicios económicos por los daños asociados a la prolongada operación de la central fuera del régimen contractual previsto. La acción omisiva de este funcionario se acentúa puesto que el Laudo arbitral se expide el 9 de noviembre de 2023, esto es, en tanto se encontraba en ejercicio de sus funciones como Viceministro de Electricidad, por lo que se encontraba en pleno conocimiento del efecto y/o impacto del citado Laudo arbitral, siendo que frente a esta situación el referido funcionario no supervisó la adopción de acciones concretas por parte de la DGE para subsanar el incumplimiento del Estado Peruano de la cláusula 3.0 del Contrato de Concesión, esto es, la implementación de la Línea de Transmisión; impidiendo con esta conducta omisiva que no se cumpla con el objeto de la Resolución Ministerial n.° 213-2011-MEM/DM de 29 de abril de 2011, que incluye en el primer Plan de Transmisión como proyecto vinculante a la LTMI, afectando esta inacción la solución a un problema social y la calidad de vida del ciudadano de esta ciudad.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones establecidas en artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N.° 031-2007-EM y modificatorias: "a. *(…) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo sostenible en materia de electricidad, de conformidad con la respectiva política nacional; b. (…) Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio a su cargo;; (...) d. Someter a consideración del Ministro las propuestas de políticas y estrategias de desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, supervisando su cumplimiento; (…) g. Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos sectoriales vinculados al Subsector Electricidad*", así como en la misión del puesto de Viceministro de Electricidad del Manual de Perfiles de Puestos – MPP aprobada por Resolución Secretarial n.° 033-2019-MEM/SG y modificatorias[40], que establece "*Dirigir, supervisar y proponer la política de desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, así como orientar y evaluar las actividades de su competencia a nivel nacional, de acuerdo a las directivas impartidas por el Ministro, a fin de promover el desarrollo sostenible de las actividades energéticas impulsando la Economía Nacional, preservando el ambiente y facilitando las relaciones armoniosas.*"

En tal sentido, frente al incumplimiento de las funciones antes mencionadas, se infringió el numeral 6 (Responsabilidad) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

6. **Víctor Teodoro Carlos Estrella,** identificado con DNI n.° 07571430, en su calidad de Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas en el periodo comprendido del 27 de marzo de 2024 al 16 de abril de 2025, designado mediante Resolución Suprema n.° 006-2024-EM publicada

[40] Modificado mediante:
Resolución Secretarial N.° 035-2022-MINEM/SG de 14 de noviembre del 2022.
Resolución Jefatural N.° 171-2023/MINEM-OGA-ORH de 4 de agosto de 2023.
Resolución Jefatural N.° 127-2025-MINEM-OGA/ORH de 23 de mayo de 2025.

el 27 de marzo de 2024 y aceptada su renuncia con Resolución Suprema n.° 003-2025-EM publicada el 17 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 99)** a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 05-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ de 15 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 98)**, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 28 de octubre de 2025 en doce (12) folios incluyendo anexos **(Apéndice n.° 98)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizadas por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 98** del Informe de Auditoría, se concluye que no se desvirtúa la participación del señor **Víctor Teodoro Carlos Estrella,** quien en su calidad de Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas no realizó oportunamente los actos de gestión dirigidos a supervisar a la Dirección General de Electricidad (DGE), órgano bajo su ámbito, a fin de asegurar que dicha dependencia promueva, rediseñe, analice o gestione nuevamente la contratación de la construcción y puesta en operación de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba–Iquitos (LTMI), infraestructura indispensable para garantizar la interconexión de Iquitos al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y cumplir con el objeto del Contrato de Concesión de Reserva Fría suscrito con Genrent del Perú S.A.C S.A.C., toda vez que dicha línea de transmisión constituía un requisito esencial para que la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva (CTIN) opere bajo régimen de reserva fría, dejando de hacerlo en régimen aislado.

Asimismo, omitió disponer y supervisar que la Dirección General de Electricidad (DGE), en su calidad de órgano de línea bajo su ámbito, y en calidad de concedente, realice un diligente seguimiento del Contrato de Concesión, al no haber evaluado la necesidad de propuestas de modificación contractual como lo evidencia el Memo-01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025; asimismo, que dicha dirección no gestione ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión las acciones orientadas a evaluar, promover o reactivar la contratación del proyecto LTMI, gestión que forma parte de las competencias del Viceministerio de Electricidad por corresponder a la materia, al tratarse de una infraestructura eléctrica estratégica vinculada a la política de interconexión nacional; siendo que, los Oficios N.° 36, 37 y 39-2025-PROINVERSIÓN confirman que, desde la resolución del contrato de LTMI, no existió solicitud formal del MINEM a PROINVERSIÓN para reincorporar, rediseñar o evaluar el proyecto LTMI. En ese sentido, no se advierte documentación que acredite que haya requerido a la DGE información o informes de avance sobre las acciones adoptadas para garantizar el cumplimiento del Contrato de Concesión, pese a que desde noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral, mediante Laudo Arbitral, había reconocido formalmente el incumplimiento del Estado en la ejecución integral del proyecto, situación que demandaba la adopción inmediata de medidas correctivas y de coordinación interinstitucional bajo su ámbito de competencia.

Como consecuencia de dicha omisión, el MINEM ha continuado incumpliendo el Contrato de Concesión, manteniendo la CTIN en operación bajo régimen aislado, condición que era estrictamente transitoria, lo que evidencia una falta de diligencia en la supervisión del despacho viceministerial a su cargo y expone al Estado Peruano al riesgo de nuevas controversias arbitrales que podrían derivar en perjuicios económicos por los daños asociados a la prolongada operación de la central fuera del régimen contractual previsto. La acción omisiva de este funcionario se acentúa puesto que ante la emisión del Laudo arbitral mencionado, y teniendo pleno conocimiento del efecto y/o impacto del mismo en el ejercicio de sus funciones como Viceministro de Electricidad, no supervisó la adopción de acciones concretas por parte de la DGE para subsanar el incumplimiento del Estado Peruano de la cláusula 3.0 del Contrato de Concesión, esto es, la

implementación de la Línea de Transmisión; impidiendo con esta conducta omisiva que no se cumpla con el objeto de la R.M. n.° 213-2011-MEM/DM de 29 de abril de 2011, que incluye en el primer Plan de Transmisión como proyecto vinculante a la LTMI, afectando esta inacción la solución a un problema social y la calidad de vida del ciudadano de esta ciudad.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones establecidas en artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N.° 031-2007-EM y modificatorias: "a. *(...) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo sostenible en materia de electricidad, de conformidad con la respectiva política nacional; b. (...) Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio a su cargo;; (...) d. Someter a consideración del Ministro las propuestas de políticas y estrategias de desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, supervisando su cumplimiento; (...) g. Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos sectoriales vinculados al Subsector Electricidad*", así como en la misión del puesto de Viceministro de Electricidad del Manual de Perfiles de Puestos – MPP aprobada por Resolución Secretarial n.° 033-2019-MEM/SG y modificatorias[41], que establece "*Dirigir, supervisar y proponer la política de desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, así como orientar y evaluar las actividades de su competencia a nivel nacional, de acuerdo a las directivas impartidas por el Ministro, a fin de promover el desarrollo sostenible de las actividades energéticas impulsando la Economía Nacional, preservando el ambiente y facilitando las relaciones armoniosas.*"

En tal sentido, frente al incumplimiento de las funciones antes mencionadas, se infringió el numeral 6 (Responsabilidad) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

7. **Iris Marleni Cárdenas Pino,** identificada con DNI n.° 09126344, en su calidad de Viceministra (e) de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas en el periodo comprendido del 30 de mayo de 2025 al 29 de agosto de 2025, encargatura que se realizó en adición a sus funciones de Viceministra de Hidrocarburos, mediante Resolución Suprema n.° 006-2025-EM publicada el 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 99)** y culminada su encargatura mediante Resolución Suprema n.° 011-2025-EM publicada el 1 de setiembre de 2025 a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 06-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ de 15 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 98)**.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizadas por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 98** del Informe de Auditoría, se concluye que no se desvirtúa la participación de la señora **Iris Marleni Cárdenas Pino,** quien en su calidad de Viceministra de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas no realizó oportunamente los actos

[41] Modificado mediante:
Resolución Secretarial N.° 035-2022-MINEM/SG de 14 de noviembre del 2022.
Resolución Jefatural N.° 171-2023/MINEM-OGA-ORH de 4 de agosto de 2023.
Resolución Jefatural N.° 127-2025-MINEM-OGA/ORH de 23 de mayo de 2025.

de gestión dirigidos a supervisar a la Dirección General de Electricidad (DGE), órgano bajo su ámbito, a fin de asegurar que dicha dependencia promueva, rediseñe, analice o gestione nuevamente la contratación de la construcción y puesta en operación de la Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba–Iquitos (LTMI), infraestructura indispensable para garantizar la interconexión de Iquitos al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y cumplir con el objeto del Contrato de Concesión de Reserva Fría suscrito con Genrent del Perú S.A.C S.A.C., toda vez que dicha línea de transmisión constituía un requisito esencial para que la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva (CTIN) opere bajo régimen de reserva fría, dejando de hacerlo en régimen aislado.

Asimismo, omitió disponer y supervisar que la Dirección General de Electricidad (DGE), en su calidad de órgano de línea bajo su ámbito, y en calidad de concedente, realice un diligente seguimiento del Contrato de Concesión, al no haber evaluado la necesidad de propuestas de modificación contractual como lo evidencia el Memo-01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025; asimismo, que dicha dirección no gestione ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión las acciones orientadas a evaluar, promover o reactivar la contratación del proyecto LTMI, gestión que forma parte de las competencias del Viceministerio de Electricidad por corresponder a la materia, al tratarse de una infraestructura eléctrica estratégica vinculada a la política de interconexión nacional; siendo que, los Oficios N.° 36, 37 y 39-2025-PROINVERSIÓN confirman que, desde la resolución del contrato de LTMI, no existió solicitud formal del MINEM a PROINVERSIÓN para reincorporar, rediseñar o evaluar el proyecto LTMI. En ese sentido, no se advierte documentación que acredite que haya requerido a la DGE información o informes de avance sobre las acciones adoptadas para garantizar el cumplimiento del Contrato de Concesión, pese a que desde noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral, mediante Laudo Arbitral, había reconocido formalmente el incumplimiento del Estado en la ejecución integral del proyecto, situación que demandaba la adopción inmediata de medidas correctivas y de coordinación interinstitucional bajo su ámbito de competencia. Como consecuencia de dicha omisión, el MINEM ha continuado incumpliendo el Contrato de Concesión, manteniendo la CTIN en operación bajo régimen aislado, condición que era estrictamente transitoria, lo que evidencia una falta de diligencia en la supervisión del despacho viceministerial a su cargo y expone al Estado Peruano al riesgo de nuevas controversias arbitrales que podrían derivar en perjuicios económicos por los daños asociados a la prolongada operación de la central fuera del régimen contractual previsto.

La acción omisiva de este funcionario se acentúa puesto que ante la emisión del Laudo arbitral mencionado, y teniendo pleno conocimiento del efecto y/o impacto del mismo en el ejercicio de sus funciones como Viceministra de Electricidad, no supervisó la adopción de acciones concretas por parte de la DGE para subsanar el incumplimiento del Estado Peruano de la cláusula 3.0 del Contrato de Concesión, esto es, la implementación de la Línea de Transmisión; impidiendo con esta conducta omisiva que no se cumpla con el objeto de la R.M. n.° 213-2011-MEM/DM de 29 de abril de 2011, que incluye en el primer Plan de Transmisión como proyecto vinculante a la LTMI, afectando esta inacción la solución a un problema social y la calidad de vida del ciudadano de esta ciudad.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N.° 031-2007-EM y modificatorias: *"a. (...) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo sostenible en materia de electricidad, de conformidad con la respectiva política nacional; b. (...) Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos*

del Ministerio a su cargo;; (...) d. Someter a consideración del Ministro las propuestas de políticas y estrategias de desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, supervisando su cumplimiento; (...) g. Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos sectoriales vinculados al Subsector Electricidad", así como en la misión del puesto de Viceministro de Electricidad del Manual de Perfiles de Puestos – MPP aprobada por Resolución Secretarial n.° 033-2019-MEM/SG y modificatorias[42], que establece "Dirigir, supervisar y proponer la política de desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, así como orientar y evaluar las actividades de su competencia a nivel nacional, de acuerdo a las directivas impartidas por el Ministro, a fin de promover el desarrollo sostenible de las actividades energéticas impulsando la Economía Nacional, preservando el ambiente y facilitando las relaciones armoniosas."

En tal sentido, frente al incumplimiento de las funciones antes mencionadas, se infringió el numeral 6 (Responsabilidad) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la observación "Funcionarios del MINEM no realizaron acciones conducentes a la interconexión de Iquitos al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional a través de la Línea de Transmisión Moyobamba-Iquitos, así como no solicitaron a Proinversión una nueva licitación tras la resolución del contrato del proyecto de Línea de Transmisión, omisiones que constituyeron un incumplimiento del Contrato de Concesión de Reserva Fría suscrito con Genrent del Perú S.A.C S.A.C.; hechos que generaron una desnaturalización del Contrato de Concesión, la emisión de un laudo arbitral en contra del MINEM, así como una grave deficiencia del servicio eléctrico que afectó a la ciudad de Iquitos y la calidad de vida de sus ciudadanos", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificadas en el **Apéndice n.° 1**.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al Ministerio de Energía y Minas se formulan las conclusiones siguientes:

[42] Resolución Secretarial N.° 035-2022-MINEM/SG de 14 de noviembre del 2022.
Resolución Jefatural N.° 171-2023/MINEM-OGA-ORH de 4 de agosto de 2023.
Resolución Jefatural N.° 127-2025-MINEM-OGA/ORH de 23 de mayo de 2025.

1. Funcionarios y servidores de la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y del Viceministerio de Electricidad (VME), omitieron injustificadamente realizar una adecuada gestión, seguimiento y/o supervisión del Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación, suscrito el 18 de setiembre de 2013, así como los convenios, contratos, documentos y otros correspondientes al Proyecto denominado "Suministro de Energía para Iquitos", puesto que no realizaron los actos de gestión para cumplir con el objeto del Concurso Público Internacional, y en efecto, cumplir también con el Contrato de Concesión en el cual el Estado Peruano, a través del MINEM, tiene la función de concedente; lo anterior se sustenta en la situación actual de la generación de energía eléctrica de la ciudad de Iquitos, contrario al citado Contrato de Concesión, funcionando en régimen aislado; aprobando, por el contrario, concesiones temporales y definitivas a proyectos de generación aislada que hasta la fecha no han sido puestas en ejecución, ni fueron dotadas del marco legal necesario para interactuar con la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva, que actualmente brinda energía a la ciudad de Iquitos, decayendo una de ellas en la caducidad y no significando ninguna acción adoptada que determine la solución definitiva del problema energético en Iquitos. **(Observación Única)**

2. La Dirección General de Electricidad mantiene en funcionamiento el Área Funcional de Proyectos, creado mediante Resolución Directoral N.° 0014-2018-MEM/DGE como medida temporal mientras se actualiza el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), sin embargo, pese a no haberse concretado dicha actualización, el área continúa operando hasta la fecha mediante disposiciones internas y memorandos de encargatura, desarrollando actividades de gestión, supervisión y seguimiento de contratos de concesión eléctrica, con un nivel operativo equivalente al de una Dirección de Línea, sin contar con reconocimiento formal en los instrumentos de gestión institucional, inobservando los Numerales 1.4 y 1.7 de las Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría N.° 320-2006-CG, la misma que tuvo origen en la falta de acciones efectivas por parte de la DGE para formalizar la creación, funciones y nivel jerárquico del Área Funcional de Proyectos, permitido la permanencia y ampliación de funciones de un área, si bien cuenta con disposiciones internas, continúa operando sin la formalización institucional correspondiente, generando una estructura funcional paralela a las Direcciones de Línea establecidas, afectando la definición de la estructura organizacional y la asignación de funciones y responsabilidades. **(Deficiencia de control interno n.° 1)**

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Ministerio de Energía y Minas – "Contratos de Concesión de los Proyectos: Suministro de Energía para Iquitos y Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba – Iquitos", se formulan las recomendaciones siguientes:

Al señor Ministro de Energía y Minas:

1. Realizar las acciones dirigidas a que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Viceministerio de Electricidad y la Dirección General de Electricidad, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

2. Disponga que la Dirección General de Electricidad, en coordinación con la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto del MINEM, realice las acciones necesarias para gestionar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), a fin de incorporar y formalizar el Área Funcional de Proyectos dentro de la estructura orgánica del sector, precisando sus funciones, responsabilidades y nivel jerárquico.
(Conclusión n.° 2)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1.-	Relación de personas comprendidas en la observación.
Apéndice n.° 2.-	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3.-	Copia simple del Informe n.° 003-2011-MEM/DGE "Propuesta para Incluir el Proyecto LT 220 kV Moyobamba – Iquitos al Primer Plan de Transmisión" de 4 de marzo de 2011.
Apéndice n.° 4.-	Copia simple del Informe n.° 004-2011 –MEM/DGE "Propuesta de Modificación del Plan de Transmisión" de marzo de 2011 .
Apéndice n.° 5.-	Copia simple del documento G-964-2011 de 16 de agosto de 2011 .
Apéndice n.° 6.-	Copia simple del Oficio n.° 10-2011/PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPEH.04 de 4 de noviembre de 2011.
Apéndice n.° 7.-	Copia simple del Oficio n.° 4-2012/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.04 de 24 de abril de 2012.
Apéndice n.° 8.-	Copia simple de la Carta n.° 126-2012-SERNANP-DDE de 18 de abril 2012 que adjunta el Informe N° 125-2012-SERNANP-DDE de 17 de abril de 2012.
Apéndice n.° 9.-	Copia simple de la Resolución Suprema n.° 048-2012-EF de 13 de julio de 2013.
Apéndice n.° 10.-	Copia simple del Oficio n.° 2-2013/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.07 de 15 de febrero de 2013.
Apéndice n.° 11.-	Copia simple de las Bases Consolidadas (al 02.04.2013) del Concurso Público Internacional para otorgar en concesión el Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos".
Apéndice n.° 12.-	Copia simple del Acta de Presentación y Apertura de Sobres n.° 1 y n.° 2 y Buena Pro , suscrito el 16 de mayo de 2013.
Apéndice n.° 13.-	Copia simple del Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" de 18 de abril de 2013, suscrito el 18 de setiembre de 2013.
Apéndice n.° 14.-	Copia simple del Contrato de Suministro de Electricidad Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" de 18 de abril de 2013.
Apéndice n.° 15.-	Copia simple del Contrato de Garantía suscrito entre el Estado Peruano (MINEM) y Genrent del Perú S.A.C del Perú S.A.C. de 18 de setiembre de 2013.
Apéndice n.° 16.-	Copia simple del Contrato de Cesión de Créditos Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" de 18 de abril de 2013, suscrito el 18 de setiembre de 2013.
Apéndice n.° 17.-	Copia simple del Oficio n.° 0706-2018/MEM-DGE de 10 de abril de 2018.
Apéndice n.° 18.-	Copia simple del Oficio n.°1824-2018-MINEM/DGE de 9 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 19.-	Copia simple del Oficio n.° 2005-2019-MINEM/DGE de 31 de diciembre de 2019.
Apéndice n.° 20.-	Copia simple del Oficio n.° 006-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ de 26 de agosto de 2025.
Apéndice n.° 21.-	Impresión de archivo Excel denominado "Capitulo n.° 3 Producción de Energía Eléctrica del SEIN".
Apéndice n.° 22.-	Copia simple del documento G-1427-2025 del 2 de septiembre de 2025.
Apéndice n.° 23.-	Copia simple del Informe Técnico Osinergmin n.° DSE-48-2018 de 07 de marzo de 2018.
Apéndice n.° 24.-	Copia simple del Informe Técnico Osinergmin n.° DSE-SGE-269-2021 de 27 octubre de 2021.
Apéndice n.° 25.-	Copia simple del Contrato de Concesión SGT "Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba – Iquitos y Subestaciones asociadas" de 25 de febrero de 2014, suscrito el 06 de octubre de 2014.
Apéndice n.° 26.-	Copia simple del Expediente n.° 2511120 de 30 de junio de 2015.
Apéndice n.° 27.-	Copia simple de la Resolución Directoral n.° 139-2016-MEM/DGAAE de 3 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 28.-	Copia simple de la Resolución Viceministerial n.° 022-2016-MEM/VME de 18 de julio de 2016.
Apéndice n.° 29.-	Copia simple del Informe n.° 813-2016-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/GCP/LAR/MSC/RDV de 10 de noviembre de 2016 (páginas 1, 143 - 153).
Apéndice n.° 30.-	Copia simple de la Resolución Directoral n.° 298-2016-MEM/DGAAE de10 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 31.-	Copia simple del Oficio n.°1035-2015-SERNANP-DGANP de 22 de julio de 2015.
Apéndice n.° 32.-	Copia simple del Oficio n.°1195-2015-ANA-DGCRH de 30 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 33.-	Copia simple del documento G.1000-954 de 26 de octubre de 2015.
Apéndice n.° 34.-	Copia simple del Oficio n.° 961-2015-SERFOR-SG de 30 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 35.-	Copia simple del Oficio n.° 012-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 5 de enero de 2016.
Apéndice n.° 36.-	Copia simple del Oficio n.° 024-2016-MINAM-DVMDERN/DGDB de 11 de febrero de 2016.
Apéndice n.° 37.-	Copia simple del Oficio n.° 214-2017-MEM/VME de 12 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 38.-	Copia simple del documento GGH-17/214 de 18 de diciembre de 2017, que adjunta el Informe "Evaluación de Alternativas para el Suministro de energía Eléctrica en la Ciudad de Iquitos" de Diciembre de 2017.
Apéndice n.° 39.-	Copia simple de Carta 021-2018-MAROD de 8 de marzo de 2018, que adjunta el Informe Final "Servicio de Consultoría para formular un esquema de Promoción de Fuentes de Generación Centralizadas con Recursos Energéticos Renovables en Sistemas Aislados" de Marzo de 2018. (Págs. 1 – 43)
Apéndice n.° 40.-	Copia simple de la Resolución Ministerial N.° 383-2021-MINEM/DM de 22 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 41.-	Copia simple de la Resolución Ministerial N.° 279-2025-MINEM/DM de 28 de agosto de 2025.
Apéndice n.° 42.-	Copia simple de la Resolución Ministerial N.° 237-2025-MINEM/DM de 18 de julio de 2025.
Apéndice n.° 43.-	Copia simple de la Resolución Directoral N.° 046-2010-EM/DGE de 24 de agosto de 2010.
Apéndice n.° 44.-	Copia simple del documento s/n de 10 de octubre de 2019 de la empresa Genrent.
Apéndice n.° 45.-	Copia simple del Oficio n.° 1463-2020/MINEM-DGE de 24 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 46.-	Copia simple del Oficio n.° 283-2019-MEM/DGE de 26 de febrero de 2019, que adjunta el Informe n.° 098-2019-MEM/DGE de 25 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 47.-	Copia simple del Oficio n.° 016-2019-EF/68.02 de 20 de mayo de 2019 y el Informe n.° 152-2019-EF/68.02 de 20 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 48.-	Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 438-2017-MEM/DM de 20 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 49.-	Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 084-2019-MEM/DM de 21 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 50.-	Copia simple del Informe n.° 325-2020/MINEM-DGE de 24 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 51.-	Copia simple del Informe n.° DSE-SIE-103-2020 de 8 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 52.-	Copia simple del Oficio n.° 1116-2020-MINEM/DGE de 24 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 53.-	Copia simple del Oficio n.° 27-2016-PROINVERSION/DPI de 29 de abril de 2016.
Apéndice n.° 54.-	Copia simple del Memorando n.° 018-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ de 5 de agosto de 2025.
Apéndice n.° 55.-	Copia simple del Memorando n.° 021-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ de 14 de agosto de 2025.
Apéndice n.° 56.-	Copia simple del Memo-01998-2025/MINEM-DGE de 19 de agosto de 2025.
Apéndice n.° 57.-	Copia simple del Laudo Arbitral de fecha 9 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 58.-	Copia simple de las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación del servicio de consultoría de obra. Concurso Público n.° 008-2021-MINEM/DGER (Primera convocatoria). Elaboración del estudio de perfil e ingeniería básica del Proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba – Iquitos y subestaciones – Electrificación Rural en el ámbito de las cuencas del Río Huallaga, Río Marañón y el Oleoducto Nor Peruano" (páginas 1, 30 - 45).
Apéndice n.° 59.-	Copia simple de la Resolución Directoral n.° 351-2021-MINEM/DGER de 17 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 60.-	Copia simple del Oficio n.° 003-2023-GRL-GR de 12 de enero de 2024.
Apéndice n.° 61.-	Copia simple del Informe n.° 0097-2024-MINEM/DGE de 4 de abril de 2024.
Apéndice n.° 62.-	Copia simple del documento G-0985-2024 de 5 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 63.-	Copia simple del Oficio n.° 1606-2024-MINEM/DGE de 27 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 64.-	Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 373-2021-MINEM/DM de 14 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 65.- Copia simple de la Carta N.° 001-2022-AET de 25 de julio de 2022 y reporte adjunto denominado "Sistema de Transmisión Aguaytía – Iquitos en 220 KV".
Apéndice n.° 66.- Copia simple del Oficio n.° 803-2024-OS-DSE de 10 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 67.- Copia simple del Oficio n.° 0223-2025-MINEM/DGE de 5 de febrero de 2025.
Apéndice n.° 68.- Copia simple del Informe n.° 001-2025-GTM/ST de 11 de julio de 2025.
Apéndice n.° 69.- Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 008-2025-MINEM/DM de 11 de enero de 2025.
Apéndice n.° 70.- Copia simple del Oficio n.° 013-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ de 5 de setiembre de 2025.
Apéndice n.° 71.- Copia simple del documento COES/D-972-2025 de 12 de setiembre de 2025.
Apéndice n.° 72.- Copia simple del Oficio n.° 1729-2021-MINEM/DGE de 14 de enero de 2021.
Apéndice n.° 73.- Copia simple del documento COES/P-238-2021 de 29 de noviembre de 2021.
Apéndice n.° 74.- Copia simple del Oficio n.° 1048-2025-MINEM/DGE de 30 de mayo de 2025.
Apéndice n.° 75.- Copia simple del documento COES/P-069-2025 de 11 de junio de 2025.
Apéndice n.° 76.- Copia simple del Oficio n.° 1114-2025-MINEM/DGE de 11 de junio de 2025.
Apéndice n.° 77.- Copia simple del documento COES/P-074-2025 de 25 de junio de 2025.
Apéndice n.° 78.- Copia simple del Oficio n.° 1776-2025-MINEM/DGE de 10 de setiembre de 2025.
Apéndice n.° 79.- Copia simple del Oficio n.° 016-2025-MINEM/OCI-AC-CCENERGIQ de 9 de setiembre de 2025.
Apéndice n.° 80.- Copia simple del Oficio n.° 37-2025-PROINVERSIÓN/DPP/EL de 16 de setiembre de 2025.
Apéndice n.° 81.- Copia simple del Oficio n.° 1796-2025-MINEM/DGE de 12 de setiembre de 2025.
Apéndice n.° 82.- Copia simple del Oficio n.° 39-2025/PROINVERSION/DPP/EL de 10 de octubre de 2025.
Apéndice n.° 83.- Copia simple del Informe Técnico n.° DSE-SGE-30-2022 "Confiabilidad del Suministro Eléctrico a Iquitos" de 7 de febrero de 2022.
Apéndice n.° 84.- Copia simple de la Adenda 1 de 13 de enero de 2017 al Contrato de Concesión SGT "Línea de Transmisión 220 Kv Moyobamba –b Iquitos y Subestaciones asociadas.
Apéndice n.° 85.- Copia simple del Oficio n.° 1889-2023-OS-DSE de 29 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 86.- Copia simple del documento G-0503-2024 de 29 de abril de 2024 que adjunta el Informe Ejecutivo GO-11-2024 de 27 de abril de 2024.
Apéndice n.° 87.- Copia simple del Documento G-1025-2024 de Electro Oriente de 15 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 88.- Copia simple del Informe Técnico Osinergmin N.° DSE-SGE-221-2024 de 25 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 89.- Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 375-2024-MINEM/DM de 30 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 90.- Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 167-2025-MINEM/DM de 30 de abril de 2025.
Apéndice n.° 91.- Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 212-2025-MINEM/DM de 25 de junio de 2025.
Apéndice n.° 92- Copia simple del documento G-484-2018 de 17 de abril de 2018.
Apéndice n.° 93.- Copia simple del documento G-0421-2024 de 15 de abril de 2024.

Apéndice n.° 94- Copia simple del documento G-0436-2024 de 16 de abril de 2024.
Apéndice n.° 95.- Copia simple del documento G-0498-2024 de 29 de abril de 2024.
Apéndice n.° 96.- Copia simple del Oficio n.° 1281-2024-MINEM-DGE de 1 de julio de 2024.
Apéndice n.° 97.- Copia simple del documento G-0834-2024 de 08 de julio de 2024.
Apéndice n.° 98.-

Copia simple de las Cedulas de Notificación siguientes: N.°s 01-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ (Juan Antonio Aguilar Molina) y 02-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ (Elvis Richard Tello Ortiz) de 15 de octubre de 2025; N.°s 03-2025--CG/OCI-AC-CCENERGIQ (José Cari Mamani), 04-2025--CG/OCI-AC-CCENERGIQ (Luis Alberto Moreno Flores), 05-2025-CG/OCI-AC-CCENERGIQ (Jaime Eulogio Luyo Kuong), Aviso de Notificación, 06-2025--CG/OCI-AC-CCENERGIQ (Víctor Teodoro Carlos Estrella) y 07-2025--CG/OCI-AC-CCENERGIQ (Iris Marleni Cárdenas Pino) de 16 de octubre de 2025.
Copia simple de las Cedulas de Notificación Electrónica siguientes: N.°s 00000001-2025-CG/0054-02-006 (Juan Antonio Aguilar Molina) y 00000002-2025-CG/0054-02-006 (Elvis Richard Tello Ortiz) de 15 de octubre de 2025; N.°s 00000003-2025-CG/0054-02-006 (José Cari Mamani), 00000004-2025-CG/0054-02-006 (Luis Alberto Moreno Flores), 00000005-2025-CG/0054-02-006 (Víctor Teodoro Carlos Estrella) y 00000006-2025-CG/0054-02-006 (Iris Marleni Cárdenas Pino) de 16 de octubre de 2025.
Copia simple de los Cargos de Notificación.
Copias simples de la Desviación de Cumplimiento en la Auditoria al Ministerio de Energía y Minas.
Copia simple de los comentarios y aclaraciones presentadas por: Elvis Richard Tello Ortiz, José Cari Mamani, Luis Alberto Moreno Flores, Víctor Teodoro Carlos Estrella.
Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en la desviación de cumplimiento en la Auditoria al Ministerio de Energía y Minas.

Apéndice n.° 99.- Documentos de gestión que sustentan el incumplimiento funcional:

Juan Antonio Aguilar Molina. -

- Resolución Secretarial N.° 033-2019-MEM/SG emitida el 3 de junio de 2019, que aprobó el Manual de Perfiles de Puestos - MPP del Ministerio de Energía y Minas. Molina
- Resolución Ministerial N.° 051-2022 MINEM/DM de 16 de febrero de 2022
- Contrato Administrativo de Servicios N.° 0014-2019-MINEM de 17 de febrero de 2022
- Adenda N.°001 al Contrato de Locación de Servicios N.° 270-PAC-2022
- Resolución Ministerial N.° 338-2023-MINEM/DM de 22 de agosto de 2023

Elvis Richard Tello Ortiz. –

- Resolución Ministerial N.° 339-2023 MINEM/DM de 22 de agosto de 2023
- Contrato Administrativo de Servicios N.° 0050-2023-MINEM DE 23 de agosto de 2023
- Contrato de Locación de Servicios N.° 420-PAC-2023 de 14 de noviembre de 2023
- Resolución Ministerial N.° 295-2025-MINEM/DM de 15 de septiembre de 2025

José Cari Mamani. –

- Contrato Administrativo de Servicios N.° 0022-2018-MEM de 25 de mayo de 2018 y adenda
- Memo-0381-2019/MINEM-DGE de 18 de marzo de 2019
- Memo-02354-2023/MINEM-DGE de 15 de septiembre de 2023

Luis Alberto Moreno Flores. –

- Contrato Administrativo de Servicios N.° 0025-2018-MEM de 25 de mayo de 2018 y adenda
- Memo-02354-2023/MINEM-DGE de 15 de septiembre de 2023

Víctor Teodoro Carlos Estrella. -

- Resolución Suprema N.° 006-2024-EM de 26 de marzo de 2024
- Resolución Suprema N.° 003-2025-EM de 16 de abril de 2025

Iris Marleni Cárdenas Pino. -

- Resolución Suprema N.° 006-2025-EM de 29 de mayo de 2025
- Resolución Suprema N.° 011-202-EM de 29 de agosto de 2025

San Borja, 31 de octubre del 2025

Oscar Enrique Yalta Vascones
Supervisor de Comisión

Alejandra Sofía Requena Frías
Jefa de Comisión

Alejandra Sofía Requena Frías
Abogada de Comisión

María Cecilia Vásquez Sánchez
Ing. Electricista
Especialista de Comisión

Omar German Galindo Huamán
Ing. Mecánico - Electricista
Especialista de Comisión

El jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe, lo hace suyo y lo aprueba.

San Borja, 31 de octubre de 2025

Óscar Enrique Yalta Vascones
Jefe del Órgano de Control Institucional

Apéndices



PÁGINA EN BLANCO

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la observación.



PAGINA EN BLANCO

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 028-2025-2-0054-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	FUNCIONARIOS DEL MINEM NO REALIZARON ACCIONES CONDUCENTES A LA INTERCONEXIÓN DE IQUITOS AL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL A TRAVÉS DE LA LINEA DE TRANSMISIÓN MOYOBAMBA-IQUITOS, ASÍ COMO NO SOLICITARON A PROINVERSIÓN UNA NUEVA LICITACIÓN TRAS LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DEL PROYECTO DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN, OMISIONES QUE CONSTITUYERON UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE RESERVA FRÍA SUSCRITO CON GENRENT DEL PERÚ S.A.C ; HECHOS QUE GENERARON UNA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, LA EMISIÓN DE UN LAUDO	Juan Antonio Aguilar Molina	20069502	Director General de la Dirección General de Electricidad	16/02/2022	23/08/2023	Decreto Legislativo n.° 1057	20069502	N.A				x
2		Elvis Richard Tello Ortiz	24006024	Director General de la Dirección General de Electricidad	23/08/2023	15/09/2025	Decreto Legislativo n.° 1057	24006024	N.A				x
3		José Cari Mamani	02038072	Experto en Proyectos de Generación Eléctrica de la Dirección General de Electricidad	25/10/2018	Actualidad	Decreto Legislativo n.° 1057	02038072	N.A				x
4		Luis Alberto Moreno Flores	16758391	Experto en Proyectos de Transmisión de Energía Eléctrica de la Dirección General de Electricidad	25/10/2018	Actualidad	Decreto Legislativo n.° 1057	16758391	N.A				x
5		Jaime Eulogio Luyo Kuong	07220618	Viceministro de Electricidad del Ministerio de	28/01/2023	26/03/2024	Decreto Legislativo n.° 1057	07220618	N.A				x

PAGINA EN BLANCO

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	ARBITRAL EN CONTRA DEL MINEM, ASÍ COMO UNA GRAVE DEFICIENCIA DEL SERVICIO ELÉCTRICO QUE AFECTÓ A LA CIUDAD DE IQUITOS Y LA CALIDAD DE VIDA DE SUS CIUDADANOS			Energía y Minas									
6		Víctor Teodoro Carlos Estrella	07571430	Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas	27/03/2024	16/04/2025	Decreto Legislativo n.° 1057	07571430	N.A				x
7		Iris Marleni Cárdenas Pino	09126344	Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas	30/05/2025	29/08/2025	Decreto Legislativo n.° 1057	09126344	N.A				x

PAGINA EN BLANCO

CONTRALORÍA
CENTRAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por YALTA VASCONES Oscar Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-11-2025 15:12:03 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Borja, 03 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 000431-2025-CG/OC0054

Señora:
Verónica Rocío Dávila Flores
Sub Gerente de Sector Productivo y Trabajo
Contraloría General de la República
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Remisión de Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 028-2025-2-0054-AC, a los "Contratos de Concesión de los Proyectos: Suministro de Energía para Iquitos y Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba - Iquitos".

Referencia : Plan Anual de Control 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 028-2025-2-0054-AC a los 'Contratos de Concesión de los Proyectos: Suministro de Energía para Iquitos y Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba – Iquitos", periodo 20 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2025, que consta de un mil quinientos sesenta y siete (1,567) folios, para su conocimiento y fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Oscar Enrique Yalta Vascones
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Ministerio de Energía Y Minas
Contraloría General de la República

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MESA DE PARTES: SEDE CENTRAL LIMA
EXPEDIENTE: 0820250747294 **CLAVE: 39K4Y0**
FECHA: 03/11/2025 18:15:57 / NORMAL
REMITENTE: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DESTINATARIO: L330 - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR PRODUCTIVO Y TRABAJO
HOJAS: 597 ANEXOS: 1
ADJUNTA:
REGISTRADOR: DIESTRO JARA CARLOS ISRAEL
La recepción no da conformidad al contenido.
Visítanos: www.contraloria.gob.pe - Participación Ciudadana

(OYV)

Nro. Emisión: 00594 (0054 - 2025) Elab:(U16840 - 4243)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: ASYBNNC

CARGO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por YALTA VASCONES Oscar Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-11-2025 15:14:47 -05:00

4160099

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Borja, 03 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 000432-2025-CG/OC0054

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESPACHO MINISTERIAL
Secretaría
-3 NOV. 2025
RECIBIDO
Por:..... Hora:.....

Señor:
Luis Enrique Bravo de la Cruz
Ministro de Energía y Minas
Ministerio de Energía Y Minas
Lima/Lima/San Borja

Asunto : Remisión de Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 028-2025-2-0054-AC, a los "Contratos de Concesión de los Proyectos: Suministro de Energía para Iquitos y Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba - Iquitos".

Referencia : Oficio n.° 000196-2025-CG/OC0054 de 17 de junio de 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento a los "Contratos de Concesión de los Proyectos: Suministro de Energía para Iquitos y Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba – Iquitos", periodo de 20 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2025.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento se remite copia del Informe de Auditoría n.° 028-2025-2-0054-AC en un mil quinientos sesenta y siete (1,567) folios, el mismo que contiene Aspectos Relevantes orientados a mejorar la gestión de la Dirección General de Electricidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Oscar Enrique Yalta Vascones
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Ministerio de Energía Y Minas
Contraloría General de la República

(OYV)

Nro. Emisión: 00593 (0054 - 2025) Elab:(U16840 - 4243)

95 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UBNXHED**